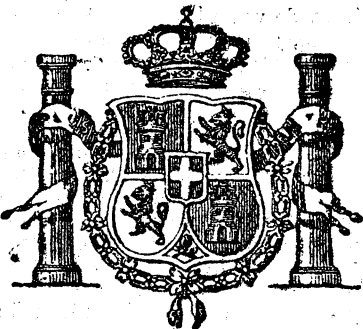


**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	4	
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	13	
	Por seis meses.....	36	
	Por un año.....	66	
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25	
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35	

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

# GACETA DE MADRID.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**DECRETOS.**

Habiendo regresado á esta corte D. Manuel Ruiz Zorrilla, Ministro de Fomento,  
 Vengo en disponer cese en el despacho interino del referido Ministerio el que lo es de la Gobernacion Don Práxedes Mateo Sagasta.  
 Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y uno.

**AMADEO.**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Francisco Serrano.**

Habiendo regresado á esta corte D. Manuel Ruiz Zorrilla, Ministro de Fomento,  
 Vengo en disponer se encargue nuevamente del despacho del referido Ministerio.  
 Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y uno.

**AMADEO.**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Francisco Serrano.**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.), del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la Real orden comunicada por el de Hacienda en 4 de Enero último sobre la conveniencia de dictar una regla general que, sustituyendo al art. 247 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, ponga término á las dudas suscitadas acerca de los Notarios que han de otorgar las escrituras de redencion de censos desamortizables, ha tenido á bien resolver:

1.º Que haga V. I. entender á los Jueces de primera instancia que para el otorgamiento de las escrituras de redencion de los expresados censos se valgan exclusivamente de los Notarios nombrados ó que se nombren en lo sucesivo por el Ministerio de Hacienda, con tal que pertenezcan al Colegio y distrito notarial del punto en que se haya de verificar el otorgamiento, tengan fé pública en el mismo y se atemperen en un todo á lo que manda la ley del Notariado y á las disposiciones del decreto de 22 de Diciembre de 1868.

2.º Que cuando sean dos ó más los Juzgados establecidos en la poblacion en que se otorguen las repetidas escrituras, alternen los Jueces por riguroso turno en el indicado servicio, que desempeñarán gratuitamente, de conformidad con lo prevenido en el art. 11 del mencionado decreto.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1871.

El Subsecretario,  
**Manuel Leon Moncasi.**

Sr. Presidente de la Audiencia de....

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion general, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 764 pesetas 19 céntimos que, bajo el número 618 del art. 1.º, cap. 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Ayuntamiento de Ciguñuela, provincia de Valladolid, por las alcabalas que percibia en el pueblo de su nombre:

Visto el privilegio del Rey D. Carlos II de 2 de Diciembre de 1681, del que consta haberse vendido al Concejo, Justicia y Régimiento y vecinos de Ciguñuela las alcabalas y derechos del primero, segundo, tercero y cuarto unos por 100 de lo vendible, y el servicio ordinario y extraordinario, incluso el 15 al millar del mismo lugar en empeño al quitar á razon de 34.000 el millar, estimado todo en 198.024 maravedís de renta, y su principal ascendió á 6.732.816 maravedís; y descontados los situados, satisfizo la villa 4.851.588 al Tesorero general, segun carta de pago del mismo; redimiendo posteriormente, segun se acredita á continuación del privilegio, por cuenta de los 92.200 mrs. de renta de situado que sobre sí tenían las alcabalas, 87.064, restando sólo 5.136 mrs.:

Vista otra carta-provision expedida por el mismo Monarca de 7 de Mayo de 1692, mandándose por ella guardar y cumplir lo prevenido en el anterior privilegio:

Vista la Real cédula de D. Felipe V de 30 de Mayo de 1711, por la cual se confirma la venta de las alcabalas y unos por 100 comprendidos en el privilegio mencionado, declarando unas y otros exceptuados del decreto de incorporacion á la Corona:

Visto no haber sido indemnizado el partícipe en concepto alguno del precio de egresion, y que la cantidad consignada en el presupuesto y que percibe es igual á la que se detalla en la relacion formada en 1851 por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas:

Vistas las leyes de 23 de Mayo de 1843, 29 de Abril de 1855 y art. 9.º de la de presupuestos de 1859, Real orden de 30 de Mayo de 1855 y orden de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870, que tratan del modo y forma del reconocimiento y revision de las cargas de justicia:

Considerando que el derecho del Ayuntamiento de Ciguñuela se funda en un título oneroso, nacido de un contrato solemne en el que intervino precio, el cual no se ha devuelto ni indemnizado de otro modo al partícipe por el Estado, é interin esto no tenga lugar viene este obligado á satisfacer la renta que se le señaló en la relacion formada á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1843:

Considerando que la renta que percibe el Ayuntamiento de Ciguñuela y tiene consignada en los presupuestos es la misma por que figura en la relacion formada en 1851 por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas;

De conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y opiniones emitidas por la suprimida Asesoría general de este Ministerio, Direccion general del Tesoro público y esa Direccion de la Deuda pública,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia de 8 de Agosto de 1859, por el que se declara subsistente la de que se trata:

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1871.

**MORET.**

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha á la Direccion general de Aduanas lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En el art. 11 del proyecto de ley del presupuesto de ingresos para el año económico de 1871-72 se establece que la importacion y expencion de tabacos producto y procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico continúen rigiéndose por el decreto de 20 de Abril de 1866 y la instruccion de 3 de Mayo siguiente.

En tal estado, y considerando que interin las Cortes resuelven sobre el particular lo más acertado no es justo privar al comercio de tabacos de dicha clase del ejercicio de una industria creada al amparo de disposiciones anteriores, he resuelto que continúen admitiéndose y despachándose en las Aduanas de la Peninsula é islas Baleares en la forma que hasta ahora ha venido verificándose los tabacos producto y procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»  
 Lo que de orden del referido Sr. Ministro traslado á V. I. para iguales fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1871.

El Subsecretario,  
**J. M. Sanromá.**

Sr. Director general de Rentas.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

Excmo. Sr.: Visto el expediente remitido á este Ministerio por el Gobierno superior civil de esa isla, con carta oficial núm. 13 de 10 de Enero próximo pasado, referente á un comiso impuesto y despues condonado á los señores Miró y compañía:

Visto lo propuesto en dicha carta para que se aclare el caso en que los empleados de las Aduanas adquieren el derecho á la participacion en las multas y comisos que se imponen:

Resultando del mismo expediente que en el reconocimiento de los efectos desembarcados en esa capital á la consignacion de la citada casa apareció un exceso sobre lo declarado de 15.257 kilogramos de cebollas y 33.212 de papas:

Resultando que más tarde D. Ramon Parés y Gandal, dependiente de los consignatarios, solicitó que se condonase el comiso en atención á que aquel exceso era consecuencia de una equivocacion y no del intento de defraudar á la Hacienda:

Resultando que informada desfavorablemente esta solicitud por los Jefes y dependencias de Aduanas, esa Intendencia aprobó en 12 de Setiembre el indicado comiso:

Resultando en otra instancia de 19 del mismo mes que el interesado solicitó del Gobierno superior civil la indicada condonacion; y que el mismo Gobierno, de acuerdo con lo informado por la Junta de Jefes, y otra vez por esa Intendencia, declaró sin efecto la pena decretada:

Resultando que al dar cumplimiento á ese acuerdo, la Administracion local de Aduanas, conforme con el Inspector de muelles, propuso se declarase que la condonacion del comiso debia entenderse sin perjuicio de la participacion que en el mismo correspondiese á los empleados de Aduanas; siendo desestimada esta propuesta porque la Administracion central juzgó que lo acordado habia sido, no la condonacion del comiso, sino el dejar este sin efecto:

Resultando que por consecuencia de esto se consultó á este Ministerio indicando la conveniencia de que se fijasen los derechos que corresponden á los partícipes, los casos en que deben ó no percibirlos, y la época en que ha de tener efecto el cobro, ó sea si desde que las multas y comisos son aprobados por la Autoridad superior, ó cuando se han agotado ya los recursos establecidos por la ley en favor de los interesados:

Considerando que si bien con arreglo al Real decreto de 26 de Noviembre de 1867, que modificó esencialmente en este punto el de 25 de igual mes de 1863, corresponde al Gobernador superior civil decidir de los recursos que se interpongan contra las providencias de la Intendencia que no son reclamables en la via contenciosa, en el caso presente se ha convertido en un verdadero recurso de alzada la solicitud de mera gracia, puesto que el mismo interesado reconoció la justicia del comiso y se limitó á solicitar una simple condonacion de las responsabilidades que se le imponian:

Considerando que el único fundamento de la expresada providencia es la Real orden de 22 de Diciembre de 1869, que no guarda en modo alguno analogía con el caso de que se trata; pues si en ella se autorizó á los Gobernadores para que resolviesen ciertas dificultades, el hecho que motivó tal disposicion era claro y terminante, y además se impusieron ilimitaciones que ahora no se han tenido en cuenta:

Considerando que con estas viciosas interpretaciones la autorizacion indicada seria perjudicial para los intereses del Tesoro, y que al tratarse de asuntos de pura gracia debe quedar reservado á este Ministerio, y á nadie más el proponer á la Real aprobacion las oportunas resoluciones:

Considerando que es preciso establecer y fijar las diferencias que median entre el acto de levantar una multa ó comiso por haber sido impuestos indebidamente, y el de que el Estado por equidad, benevolencia ú otros motivos se prive de un derecho que viene á ser perfecto por estar consignado en las leyes:

Considerando que si bien no parece lógico que los empleados partícipes dejen de seguir la misma suerte en la renuncia de derechos que hace la Hacienda, es preciso tener presente que tal doctrina se apartaria del principio general reconocido en materia de gracias é indultos, segun el cual estos no deben perjudicar á tercero, y el empleado puede considerarse con este carácter respecto á las relaciones del Estado con los particulares:

Y considerando que, como queda dicho, si el mismo Estado renuncia espontáneamente á los derechos que le corresponden, los de los empleados, garantidos como se hallan en la ley, no sólo no deben comprenderse en un acto ajeno á su voluntad, sino que no pueden ser lesionados sin guardar otras solemnidades establecidas para ampararles convenientemente;

El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Queda sin efecto el decreto del Gobierno superior civil de esa isla, por el cual se revocó el de esa Intendencia que imponia el comiso de los efectos no declarados por los Sres. Miró y compañía, reponiéndose en su consecuencia este negocio en el estado que tenia en 12 de Setiembre, fecha de la declaracion del mismo comiso; entendiéndose que quedan á salvo á los interesados las acciones y recursos de que contra la expresada declaracion se crean asistidos para que los ejerciten en el tiempo, modo y forma que juzguen más conveniente.

2.ª Toda condonacion de multas ó comisos impuestos por infraccion de las disposiciones de Aduanas, y decretada como indulto ó gracia especial, es de la exclusiva competencia de este Ministerio, al cual deberán remitirse los antecedentes necesarios para su resolucion.

3.ª Los empleados del ramo no tendrán derecho á participacion alguna en las multas ó comisos impuestos cuando se declare la improcedencia de estas penas, ya en la via gubernativa ó en la contenciosa, y sea preciso proceder á

su devolucion; pero cuando esta, la condonacion ó el alzamiento se acuerden por gracia ó indulto especial, no podrá desposeerse del tanto que en los mismos les corresponda.

4.ª Despues de la decision de los recursos á que se refiere la regla anterior, se entregará á los partícipes lo que les corresponda, si en aquella se confirma la imposicion de las multas ó comisos reclamados.

Y 5.ª En los expresados términos se resolverán las reclamaciones que se hagan por los partícipes en las multas y comisos impuestos por las Aduanas, respetando las providencias dictadas por esa Intendencia general; las cuales, como que causan estado, sólo pueden revocarse por la via contenciosa, con arreglo al decreto de 12 de Junio de 1870.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1871.

LOPEZ DE AYALA.

Sr. Intendente general de Hacienda de la isla de Cuba.

## TRIBUNAL SUPREMO.

### Sala primera.

En la villa de Madrid, á 12 de Abril de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Berja y en la Sala tercera de la Audiencia de Granada por D. Mariano Martin Lidueña, y por su fallecimiento por su hija menor Doña María de la Piedad, representada por su curador *ad item*, con D. Francisco Martin Capilla, hoy sus hijos y herederos, sobre nulidad de una escritura; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 24 de Marzo de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Antonio Martin Capilla vendió por escritura de 1.º de Agosto de 1839 á D. Francisco de Paula Martin Capilla nueve fincas rústicas, entre ellas un cortijo y una casa en la villa de Adra, y cierta participacion en las minas nombradas *San Antonio de Oyonarse, El Carmelo, San José de Martinez, La Trama, La Felix, Nubicia y La Estrella de Arabi*, todo en precio de 20.000 rs., que confesó el vendedor tener recibidos; declarando que este era su justo precio, haciendo de lo contrario donacion del exceso y renunciando la ley 2.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; apartándose para siempre del dominio que tenia sobre dichas fincas, que cedia á favor del comprador y sus herederos; dándole amplia facultad para que tomasen posesion de todo luego que falleciera el otorgante, pues que se reservaba el usufructo mientras viviera; y que presente D. Francisco de Paula Martin Capilla, aceptó la escritura en todas sus partes, obligándose á no apoderarse de las fincas y parte de minas hasta el fallecimiento del vendedor, respetando la reserva que hacia del usufructo:

Resultando que D. Antonio Martin Capilla otorgó testamento en la villa de Adra á 16 de Noviembre de 1859, en el que declaró que como valor entendido con su hermano D. Francisco, avecinado en la Habana y que habia estado recientemente en aquel pais, le habia otorgado en 1.º de Agosto de aquel año una escritura por la cual aparecia vendida en la cantidad de 20.000 reales la propiedad de las fincas y bienes de que en ella se hacia mérito; y en descargo de su conciencia, é invocando la de su hermano para que descargara tambien la suya respecto á dicha particular, declaraba que la referida venta habia sido figurada, sin que hubiera recibido de su hermano D. Francisco cantidad de ninguna especie, por lo cual era su voluntad que la referida escritura de venta quedase nula y sin ningun valor ni efecto; y si para ello fuera necesario que se entablasen por sus herederos las reclamaciones legales que fueran indispensables, y con especialidad el recurso de lesion enormísima, supuesto que la propiedad de las fincas que constaban en la referida escritura de 1.º de Agosto valia mucho más de la doble cantidad que en la misma aparecia; y si su hermano D. Francisco diese lugar á procedimientos judiciales sobre este particular, era su voluntad que no percibiera de su herencia más cantidad que 20.000 rs. por via de restitucion por la suma que aparecia aunque supuestamente entregada en la escritura de enajenacion de que llevaba hecho mérito, é instituyó por únicos y universales herederos por mitad á su hermano D. Francisco Martin Capilla ó sus descendientes legítimos, siempre que respetase el contenido de aquella su última voluntad, y la otra mitad para los hijos y descendientes de su hermano D. José Martin Capilla; pero si su hermano D. Francisco no respetase este testamento, pasasen todos sus bienes á los hijos y descendientes de su hermano Don José, ya difunto, los cuales se harian cargo de sostener con Don Francisco ó sus herederos las cuestiones judiciales que fueran necesarias:

Resultando que ocurrido el fallecimiento de D. Antonio Martin Capilla en 29 de Enero de 1860, en 4 de Febrero siguiente solicitó y obtuvo D. Francisco de Paula Martin Capilla la posesion de las fincas enajenadas por medio de la escritura mencionada, posesion en la cual fué amparado, á pesar de la oposicion de D. José Martin Lidueña, uno de los hijos y herederos de D. José Martin Capilla, salvo el derecho de propiedad de que pudieran considerarse asistidos:

Resultando que D. Mariano Martin Lidueña, como cesionario de sus hermanos, entabló en 23 de Julio de 1864 la demanda objeto de este pleito, exponiendo que la institucion de heredero hecha por su tío D. Antonio era válida por hallarse revestido su testamento de todas las solemnidades legales, y facultado el testador para imponer toda clase de condiciones lícitas por tratarse de herederos extraños: que la accion de lesion enorme y enormísima que habia transmitido á sus sobrinos contra Don Francisco Martin Capilla por las fincas que comprendia la escritura de venta de 1.º de Agosto de 1839 era justa y legítima y arreglada á derecho, y bastante para que se rescindiera el contrato, sin que le quedase á D. Francisco Martin Capilla otro recurso sobre los bienes de la testamentaria que el de percibir los 20.000 rs. en que se habia figurado la venta; suplicando en su virtud que se condenase á D. Francisco Martin Capilla á entregar á los hijos de su hermano D. José, y en su representacion al demandante, todos los bienes que comprendia la citada escritura de venta, y los que constituian la testamentaria de D. Antonio Martin Capilla, declarando al demandante único y universal heredero de este último; debiendo percibir D. Francisco únicamente los 20.000 rs. que habia dispuesto el repetido testador, deducidos el importe de los frutos producidos y debidos producir por las fincas y acciones de minas desde el fallecimiento de D. Antonio:

Resultando que emplazado el demandado por medio de edictos por ignorarse su paradero, se declaró contestada la demanda; y que ocurrido el fallecimiento de D. Mariano Martin Lidueña, se personó en los autos, representada por un curador *ad item*, su hija única menor de edad Doña María de la Piedad, que replicó reproduciendo su pretension:

Resultando que personado en los autos durante el término de prueba D. Francisco Martin Capilla, presentó para ella testi-

monio de la escritura de venta en cuestion y de la sentencia dictada en el interdicto, y que la demandante la suministró de cartas y testigos, tasándose por un perito de su nombramiento las fincas y parte de minas comprendidas en la enajenacion en 189.520 rs.:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Granada en 24 de Marzo de 1870, absolviendo á D. Francisco Martin de la demanda en el extremo referente á la nulidad de la escritura de 1.º de Agosto de 1839 y entrega de los bienes que comprendia á la demandante; declarando á ésta el derecho de suceder exclusivamente en los demás que hubiesen quedado al fallecimiento del testador:

Resultando que Doña María de la Piedad Martin interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

1.º Al tenerse por válido y subsistente el contrato de venta, á pesar de constar que no fué cierto, que no se habia otorgado con buena fé y que el dolo habia dado causa al mismo, el principio de jurisprudencia de que sin voluntad no hay contrato; la ley 3.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que tiene por nulos é ineficaces los que no se celebran con buena fé ó sin dolo, y la 4.ª, tit. 13 de la Partida 3.ª, que manda tenga valor y eficacia la confesion hecha fuera de juicio cuando contiene la expresion de obligacion y razon de ella:

2.º La ley 16, tit. 11, Partida 4.ª, con arreglo á la cual la lesion enormísima se equipara al dolo, y cuando interviene en la venta es nula, estando obligadas las partes á deshacer el engaño, toda vez que el principio de la venta era de 20.000 rs. y el valor de la cosa vendida resultaba ser de 189.520, sin que pudieran hacer inaplicable la citada ley la declaracion de ser el justo precio el que se señalaba y la donacion que se hiciera de la diferencia; ni la renuncia de la ley 2.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que fija el término de 20 años para entablar las acciones personales, y la jurisprudencia establecida en la sentencia de este Tribunal de 8 de Marzo de 1865, que resultaban infringidas por las apreciaciones en que se fundaba la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla:

Considerando que, acerca de la inexistencia y falsedad del contrato de venta consignado en la escritura de 1.º de Agosto de 1839, la parte actora ha suministrado prueba que la Sala sentenciadora en uso de sus facultades califica de insuficiente, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que, esto supuesto, la sentencia, al absolver al demandado en el extremo referente á la nulidad de dicha escritura y entrega de los bienes que comprende, no ha infringido el principio de que sin voluntad no hay contrato, ni las leyes relativas á que valgan los celebrados sin dolo y con buena fé, aunque haya engaño que no exceda de la mitad del justo precio, y á la fuerza de juicio:

Considerando, en cuanto á la rescision de la venta, que tampoco se ha infringido la ley 16, tit. 11, Partida 4.ª, segun la cual es obligado á deshacer el engaño el que lo hiciera, si montase más ó menos de otro tanto del precio derecho que valia la cosa; puesto que á juicio de la misma Sala no puede obtenerse conocimiento del verdadero valor de lo vendido cuando tuvo lugar, y por ser trascurridos los cuatro años en que ha de pedirse la rescision; á lo que se agrega la renuncia y donacion que verificó el vendedor para el caso de haber exceso:

Y considerando que la ley 5.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion sobre prescripcion de acciones no es aplicable á aquellas que tienen término señalado para su ejercicio, como sucede en la de rescision por lesion; siendo tambien inaplicable la doctrina consignada en la sentencia que se cita por referirse á las leyes del Derecho romano en pleito procedente de la Audiencia de Barcelona;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña María de la Piedad Martin, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley, y en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Granada con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 12 de Abril de 1871.—Licenciado Desiderio Martinez.

### Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid á 11 de Abril de 1871 en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Ramon Pasaron y Lastra, en nombre de D. Antonio Dávila Valladares, y el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, sobre mejora de clasificacion:

Resultando que D. Antonio Dávila Valladares por Real orden de 5 de Mayo de 1835 fué nombrado en comision Oficial cuarto de la Contaduría de Rentas de Orense, con el haber anual de 3.000 rs.; de cuyo destino tomó posesion en 9 de Setiembre, y le sirvió hasta 13 de Setiembre de 1836 en que fué declarado cesante: que en 20 de Junio de 1837 tomó posesion de la plaza de Administrador de la Estafeta de Egea de los Caballeros, cesando en su desempeño en 1.º de Noviembre de 1840; que igualmente sirvió en calidad de interino con el sueldo de 6.000 rs. el de Archivero de la provincia de Cuenca desde 9 de Diciembre de dicho año, siendo confirmado en este destino por la Junta de Jefes y posteriormente por el Regente del Reino en 21 de Febrero de 1842; y trasladado con igual cargo por Real orden de 8 de Abril del mismo año á Pontevedra, fué puesto en posesion en 29 de dicho mes hasta 30 de Mayo de 1843 en que cesó por supresion; y que desde 4 de Noviembre de 1853 hasta 1860 sirvió distintos destinos, entre ellos los de Visitador de puertas y Oficial tercero y cuarto de la Administracion de Hacienda pública de la Coruña, con el sueldo de 1.200 escudos; habiéndose declarado comprendido en la ley de 26 de Junio de 1855 y reunido en todo este tiempo una suma de servicios de 18 años, 11 meses y 19 dias:

Resultando que habiendo acudido este interesado á la Junta de Clases pasivas solicitando su clasificacion, se instruyó el oportuno expediente; y aquella en sesion de 13 de Abril de 1860 le reconoció 20 años, 9 meses y 20 dias de servicios, y el haber pasivo de 6.000 rs., mitad de 12.000 que sirvió de regulador:

Resultando que en esta situacion Valladares obtuvo de la Direccion de Correos en 3 de Febrero de 1862 el destino de Oficial agregado sin sueldo de la Administracion principal de Lugo, y despues en 21 de Febrero de 1864 de la de la Coruña, cesando en 31 del mismo en virtud del art. 12 de ley de presupuestos

del mismo año; y que en 6 de Octubre de 1868 la Junta revolucionaria de esta última capital le nombró Administrador de Correos de la misma con el haber de 16.000 rs., siendo confirmado en este destino por orden del Gobierno Provisional de 20 de Noviembre siguiente, el cual desempeñó hasta 1.º de Abril de 1869 en que cesó por reforma, segun otra del Poder Ejecutivo de 25 de Marzo anterior:

Resultando que en 26 de Mayo de 1869 acudió Valladares al Tribunal de primera instancia de Clase pasivas solicitando se le acumulasen los servicios prestados con posterioridad á su clasificacion, y que se le designase el haber pasivo por haber cesado en el destino últimamente referido: que el Negociado y el Fiscal opinaron que debian deducirse de su clasificacion y no eran de abono los servicios que habia prestado de Administrador de Correos de Egea de los Caballeros; el de Archivero de Rentas de Cuenca hasta 21 de Febrero de 1842, en que fué confirmado por el Regente del Reino; los que prestó como agregado sin sueldo en las Administraciones de Correos de Lugo y la Coruña, y el tiempo trascurrido desde que la Junta revolucionaria de esta capital le nombró Administrador de Correos de la misma hasta su confirmacion por el Gobierno, por no haberlos servido en propiedad con nombramiento Real, de las Cortes, de la Regencia ó del Gobierno Provisional; y que en su vista dicho Tribunal en sesion de 26 de Junio de 1869, de conformidad con el Fiscal, le reconoció 16 años, 7 meses y 8 dias de servicios, declarándole el haber anual de 400 escudos, tercera parte de 1.200 que servian de regulador:

Resultando que de esta resolucion se alzó el interesado ante el Ministerio de Hacienda pidiendo que se revocase en la parte que le perjudicaba, y que en revision se declarase que tenia derecho á que se le abonasen en concepto de cesante hasta 2 de Abril de 1869 25 años, 4 meses y 2 dias, y el haber anual de 600 escudos, bajo los fundamentos que expresó; y oido el Negociado y la Seccion de Letrados, el Ministro en 4 de Febrero de 1870 estimó la apelacion interpuesta por D. Antonio Dávila Valladares sólo en lo referente al servicio prestado como Archivero de Cuenca desde 29 de Diciembre de 1840 á 29 de Abril de 1842, y mandó se le abonase por revision en la clasificacion practicada, denegándola en todos los demás puntos que abraza; por lo cual dicho Tribunal en sesion de 23 de Marzo de dicho año amplió el abono á 17 años, 9 meses y 20 dias, pero sin alterar el haber pasivo de que se ha hecho mérito:

Resultando que comunicada á Valladares la anterior resolucion, se alzó de ella ante este Tribunal Supremo; y en 8 de Junio último el Licenciado D. Ramon Pasaron y Lastra, en su nombre y representacion, presentó demanda solicitando que la Sala se sirva revocar la orden de la Regencia de 4 de Febrero mencionado, y declarar que son de abono á aquel: primero, el tiempo que sirvió la plaza de Oficial cuarto de la Contaduría de Rentas de Orense; segundo, el que tambien sirvió como Oficial agregado á las Administraciones de Correos de Lugo y la Coruña; y tercero, el que igualmente sirvió como Administrador principal de la Coruña desde el 7 de Octubre al 30 de Noviembre de 1868; fundándose en que si bien la regla 5.ª de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 exigia que el tiempo de servicio se contara desde que los empleados en propiedad hubiesen tomado posesion de sus destinos con nombramiento Real ó de las Cortes, nada decia sobre los que obtuvieron antes de dicha ley, aunque hubiesen tomado posesion con posterioridad á ella; y que cuando fué nombrado Oficial cuarto en comision de la Contaduría de Orense adquirió el derecho de que se le contase el tiempo que le sirvió para haber pasivo en su día si tomaba posesion; en que cuando se le nombró para dicho destino, lo fueron tambien los Oficiales y empleados de plantilla con igual carácter de comision y con sujecion á la Real orden de 14 de Enero del mismo año; pero que dichos destinos eran de planta, con sueldo en el presupuesto, y su posicion igual á la de los Jueces de primera instancia, que nombrados interinamente se les reconocieron sin embargo los servicios durante el período que en este concepto les desempeñaron: en que con arreglo al párrafo último del art. 7.º de la instruccion de 8 de Febrero de 1869, eran de abono los prestados en destinos, ya fuesen ó no de planta, siempre que los que los obtenian hubiesen sido nombrados con las condiciones que expresa la ley de 26 de Mayo citada; y que si los de Oficial agregado á las Administraciones de Lugo y la Coruña fueron hechos por la Direccion general de Correos, obtuvieron su confirmacion por Real orden de 28 de Junio de 1862, lo que equivalia al Real nombramiento: en que tambien por el art. 8.º de dicha instruccion se mandaba abonar los servicios por nombramiento de los centros directivos en virtud de las facultades que les conferia el decreto orgánico de 23 de Mayo de 1843, con tal que los que los obtuviesen gozasen derechos como el recurrente los gozaba; y en que así como se le abona el tiempo desde 20 de Noviembre de 1868 como Administrador principal de Correos de la Coruña, así debia tambien abonarse desde 7 de Octubre anterior, que tomó posesion de él por nombramiento de la Junta revolucionaria:

Resultando que al contestar el Ministerio fiscal, pidió la absolucion de la demanda y confirmacion de la Real orden impugnada, alegando que no procedia el abono de tiempo al recurrente como Oficial cuarto de la Contaduría de Orense porque no reunia las condiciones que exigia la regla 5.ª del art. 26 de la ley de presupuestos de 1835, sobre todo despues del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, regla 1.ª de su art. 6.º, y porque en los destinos que sirvió en Lugo y la Coruña como agregado sin sueldo no fué nombrado por el Gobierno supremo, circunstancia que impedia su abono, así como la regla 2.ª del artículo y ley antes citados; no siéndolo tampoco el tiempo servido con sólo el nombramiento de la Junta revolucionaria de la Coruña:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que, segun la ley de 26 de Mayo de 1835 y el decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, sólo es abonable á los empleados el tiempo que hayan servido en propiedad destinos de Real nombramiento ó de las Cortes despues de cumplida la edad de 16 años:

Considerando que el destino de Oficial cuarto de la Contaduría de Orense, que en 1835 y 1836 desempeñó D. Antonio Dávila Valladares, no lo fué en propiedad ni en ese concepto le sirvió un solo día; y habiendo tomado posesion de él cuando ya regia la ley de 26 de Mayo de 1835, no puede suscribirse á sus prescripciones para el cómputo de los servicios, segun viene á consignarse en la instruccion de 8 de Febrero de 1869:

Considerando que el empleo de Administrador de Correos de la Coruña no lo obtuvo Valladares en un principio por Real nombramiento ó del Gobierno Provisional, sino que lo debió á la Junta revolucionaria del mismo punto; por lo cual el tiempo que sirvió con ese solo título no le es tampoco de abono, dadas las disposiciones ya mencionadas:

Considerando, respecto á los nombramientos de agregado á las Administraciones de Correos de Lugo y la Coruña, que tratándose de un funcionario que habia servido destinos de Real nombramiento superiores á los que pueden dar los Directores generales en virtud de las facultades que les confirió el decreto orgánico de 23 de Mayo de 1843, no puede el tiempo empleado en aquellos considerarse como continuacion no interrumpida de servicios, aun en la hipótesis más favorable de que esas



agregaciones estuviesen comprendidas en dichas facultades: Considerando que, no obstante lo expuesto, habiendo obtenido Valladares una Real orden que le confirmaba en su nombramiento de agregado de Correos de Lugo aprobando los servicios prestados y los que continuase prestando en dicha plaza, esa circunstancia, tratándose de un funcionario con base de carrera, según la legislación de 1835, lo colocó para el tiempo servido bajo esa forma en las condiciones establecidas en el último período de la regla 7.ª de la instrucción de 8 de Febrero de 1869, siéndole por consecuencia de abono todo el tiempo que sirvió como agregado en dicha Administración de Correos de Lugo:

Y considerando que no se opone a esto lo dispuesto por el art. 1.º del decreto de 22 de Octubre de 1868 sobre la ineficacia de las Reales órdenes dictadas para casos especiales, porque la Real orden de 28 de Junio de 1862, que obtuvo en su favor Valladares, se derivaba y tenía su fundamento en lo establecido por Real decreto de 9 de Mayo de 1858, que surtió sus efectos hasta la ley de presupuestos de 1865:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la Real orden de 4 de Febrero de 1860 apelada por D. Antonio Dávila Valladares sobre su clasificación, exceptuando el tiempo servido como agregado en la Administración de Correos de Lugo con Real aprobación; declarándole en su virtud, como le declaramos, de abono dicho tiempo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 11 de Abril de 1874.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Abril de 1874, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. José Salamanca, concesionario del ferro-carril de Granada á Bobadilla, representado por el Doctor D. José Sánchez de Molina, y la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, con la Condesa viuda de Montijo y otros propietarios de la villa de Hueter-Tajar, representados por el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, como coadyuvantes, sobre revocación de la Real orden de 2 de Diciembre de 1867, por la que se aprobó la tasación hecha por un tercer perito de los terrenos expropiados en dicho pueblo:

Resultando que la empresa constructora del ferro-carril de Granada procedió en 4.º de Julio de 1865 á la instrucción del expediente de expropiación de las fincas por que atravesaba la línea en el término de Hueter-Tajar, en virtud de lo prevenido en la Real instrucción de 25 de Enero de 1853 y reglamento de 27 de Julio del mismo año, después de formalizada la nómina de los propietarios á quienes aquella comprendía; y de no haberse opuesto á ella, excepto alguna rectificación pedida por dos interesados, designó como perito por su parte á D. Joaquín España de Campos, que lo es agrícola de la Escuela central de Agricultura, y para que presenciase las operaciones al Ingeniero Jefe de Sección D. Rafael Senon y Alvarez:

Resultando que la empresa notificó al Gobernador esta determinación para que los propietarios designasen peritos por su parte, así como al Alcalde de Hueter-Tajar, ante quien en 29 de Julio de 1865 se recibió juramento al perito de la empresa y á los de los propietarios D. Fregenal Jimenez, Agrimensor; Don Tomás Escobar y Turrillo; D. Andrés Nuñez García y D. José Pérez Sillero, prácticos: que habiéndose opuesto los propietarios á que se continuase el expediente de expropiación sin que antes se ultimase el de servidumbres, el Gobernador resolvió este incidente, acordando continuarse la tramitación del último sin perjuicio de que siguiera por separado la de aquel; y reunidos al fin, se dedicaron el 26 de Agosto á las operaciones de campo para clasificar los terrenos, habiendo reinado la más completa conformidad; pero en los días sucesivos hasta el 31 de dichos meses no pudieron ponerse de acuerdo acerca del valor de los terrenos, según su calidad y clasificación, como asimismo de los daños y perjuicios que su ocupación ocasionara; por lo que se separaron, ofreciendo presentar cada parte su tasación á la empresa constructora:

Resultando que dicha empresa consignó en la Caja de Depósitos la mayor cantidad á que podían ascender las tasaciones de los peritos de los propietarios, según los cálculos aproximados y pruebas que habían hecho, importante 101.000 escudos nominales; y en 8 de Febrero de 1866 dirigió al Gobernador las tasaciones practicadas por los peritos de la empresa y de los propietarios, importantes la primera 195.950 rs. 84 céntimos, y la segunda 1.301.946 rs. 79 céntimos, con el informe del Ingeniero de la empresa, interventor en las operaciones de expropiación, pidiendo se declarase la nulidad de las de estos y se mandara proceder á otras nuevas por peritos que los propietarios nombrasen con las condiciones que la ley exige; pasándose tanto de culpa á los Tribunales por el falso testimonio en que decían haber incurrido los peritos D. Tomás Escobar, D. Andrés Nuñez y D. José Pérez Sillero:

Resultando que el Gobernador dispuso se justificase la aptitud de estos tres últimos, acreditándose que se les reputaba y tenía como peritos prácticos inteligentes en operaciones agrícolas; y en su vista, por su acuerdo de 4 de Abril de 1866, resolvió se procediera al nombramiento de tercer perito en la forma legal establecida; de cuyo acuerdo pidió reposición el representante de la empresa, y que se declarase la nulidad de las tasaciones practicadas por la contradicción que aparecía entre los actos del campo y los certificados que posteriormente habían dado los peritos prácticos; cuyo recurso fué desestimado por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en 27 de Abril de 1866, manteniendo el decreto de 4 de Abril anterior; y apelando de él la empresa constructora para ante el Ministro de Fomento, por Real orden de 22 de Agosto de 1866 se dispuso que se ratificaran en sus tasaciones los peritos de los propietarios, y si no era posible la avenencia se nombrara un tercero que dirimiera la discordia, procediendo en lo demás en la forma prevenida en la ley de 17 de Julio de 1836 y reglamento para su ejecución:

Resultando que en su virtud se ratificaron dichos tres peritos en sus tasaciones ante el Gobernador de la provincia; y no habiendo mediado acuerdo entre la empresa y los propietarios, aquella Autoridad remitió el expediente con nota de los agrimensores que aparecían matriculados al Juez de primera instancia de Loja para que procediera al nombramiento de tercero que hubiera de dirimir la discordia, como lo efectuó, recayendo el nombramiento sucesivamente en el Ingeniero agrónomo Don Benito Ventura y D. Martín Lutgado Pulido, que fueron recusados por los propietarios; D. Antonio Torres, que lo fué por la empresa, quedando por último firme la designación que se hizo en el perito agrícola D. José Cerro y Alcalá, quien en 8 de Fe-

brero de 1867 terminó y remitió su trabajo al Gobernador de la provincia, ascendiendo el importe de su tasación á la suma de 597.592 rs. 19 céntimos:

Resultando que señalado término para exponer á los interesados, la empresa constructora, fundándose en la Real orden de 30 de Julio de 1863 y por considerar injusta y exagerada la operación, se opuso á la citada tasación ó laudo pericial, pero sin formalizar sobre ello reclamación concreta ante el Gobernador, sino pidiendo sólo copia de la tasación para acudir á los Tribunales de justicia; á lo que accedió el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, fijándole el plazo de 15 días:

Resultando que ante el Juzgado del Sagrario de Granada pidió la empresa la nulidad de la tasación, y que se procediera criminalmente contra el perito Cerro por el delito de prevaricación:

Resultando que pasado el término señalado á la empresa sin haber hecho esta reclamación alguna ante el Gobernador, ni hecho constar la que hubiera formulado ante los Tribunales, aquella Autoridad remitió con su informe el expediente de expropiación al Ministro de Fomento; el cual, después de oír al Director general de Obras públicas y de conformidad con su dictamen, dictó la Real orden de 2 de Diciembre de 1867, por la que, teniendo en consideración que ni la ley de 17 de Julio de 1836, ni el reglamento de 27 de Julio de 1833, ni otra disposición establecen que haya de intervenir la Autoridad judicial en los expedientes de expropiación más que para el nombramiento de perito tercero: que esta intervención se funda en que en dichos expedientes la Administración es una de las partes, por lo que no debe mezclarse en su designación: que los artículos 25 y 26 del reglamento de 1833 establecen que cuando se falte á las disposiciones de la ley podrán las partes intentar la vía contenciosa contra las decisiones gubernativas: que los expedientes de expropiación son por su naturaleza de carácter administrativo: que la Autoridad judicial sólo puede conocer de ellos en los casos previstos en el art. 8.º de la ley, ó cuando el perito hubiese faltado á su deber por prevaricación, cohecho ó otra causa punible, sin que pueda inmiscuirse en las cuestiones que se promuevan sobre el más ó el menos al valor de la propiedad: que el conocimiento de la Autoridad judicial nunca puede ser primordialmente civil, sino que la acción de indemnización de perjuicios ha de ser consecuencia de la criminal que se hubiese entablado contra el perito, sin que por su incoación deba suspenderse el curso del expediente administrativo: que de otro modo se introduciría la confusión en los poderes: que la Real orden de 30 de Julio de 1863, que invoca la empresa, no es de carácter general, ni aun cuando lo fuese puede prevalecer contra lo dispuesto en la ley y en el reglamento: que las faltas en que se funda la demanda judicial son de las que comprende el art. 26 del reglamento, estableciendo el modo de proceder en ellas; y que el laudo del perito tercero se halla dentro de las prescripciones de la Real orden de 20 de Marzo de 1866, relativa á los límites dentro de los cuales han de proponer los peritos nombrados cuando hubiese discordia lo que consideren más justo y equitativo; se aprobó el laudo del perito tercero, reservando á la empresa los derechos de que se considere asistida, tanto en la vía contencioso-administrativa como en la judicial, contra el mencionado perito si estimase haber lugar á un procedimiento criminal, y se mandó que el Gobernador de Granada procediese á lo que correspondía:

Resultando que en 21 de Diciembre de 1867 D. José Salamanca, concesionario y constructor del ferro-carril de Granada á Bobadilla, presentó demanda ante el Consejo de Estado contra la citada Real orden pidiendo su revocación, y alegando que no puede aprobarse el laudo del perito tercero pendiente una reclamación de nulidad ante la Autoridad judicial, y una acusación por él, ni aun con la reserva al concesionario de los derechos de que se considere asistido, tanto en la vía contenciosa como en la judicial, contra el mencionado perito, si estimase haber lugar á un procedimiento criminal; y que aprobar el laudo del tercero, contra el que se ha dicho de vicio de nulidad y aun denunciado criminalmente, supone que examinado competentemente se le da por calificado y bueno: que la aprobación de la Real orden reclamada no puede menos de ejercer grande influencia en el ánimo del Juez que entiende de la acusación, contemplando que el asunto viene ya prejuzgado por la Real orden:

Resultando que en nuevo escrito presentado en 30 de Enero siguiente insistió en sus pretensiones, alegando además que la Real orden reclamada se había dictado sobre un asunto no promovido ni discutido en la vía gubernativa, cual es la validez del laudo: que la Real orden de 30 de Julio de 1863 es de carácter general, porque en ella se dictaron reglas para reclamar contra el laudo de los terceros peritos en asuntos de expropiación: que la empresa usó de su derecho al presentar la demanda, como lo han reconocido el perito sometido á la jurisdicción ordinaria, el Gobernador y el Consejo señalando término para presentarla y el Tribunal de justicia al admitirla: que la Real orden impugnada al aprobar una tasación, cuya validez está *sub iudice*, invade la jurisdicción ordinaria, se excede de la esfera en que la Administración puede dictar su providencia y perturba la independencia de cada jurisdicción: que sometido el asunto á los Tribunales, lo permitido á la Administración es requerirles de inhibición con arreglo al art. 57 de la ley de 25 de Setiembre de 1863: que la Real orden de 28 de Marzo de 1866, dentro de la que se encuentra el laudo, según la impugnada, no ha podido autorizar á los peritos á faltar á la verdad, á la ciencia ni á las leyes, ni menos para delinquir impunemente; y que la Real orden de 30 de Julio de 1863 no está en contradicción, como se pretende, con la ley de expropiación, sino que la suple:

Resultando que admitida como procedente la vía contenciosa, se tuvo por parte al Dr. D. José Sánchez de Molina, en representación del demandante, así como al Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en nombre de la Condesa viuda de Montijo y demás propietarios expropiados en la villa de Hueter-Tajar; y ampliando la demanda, confirmó las razones ya alegadas, y entró además en el fondo de la cuestión é impugnó la tasación por defectos de forma y por los errores y malicia del perito tercero que la practicó, presentando un ejemplar del *Boletín oficial de Tarragona*, en el que se halla inserta la Real orden de 30 de Julio de 1863:

Resultando que emplazado el Fiscal, contestó la demanda pidiendo la confirmación de la Real orden; alegando para ello que es de la competencia de la Administración la instrucción de los expedientes de expropiación, según se deduce de la ley y disposiciones reglamentarias sobre la materia: que según el espíritu y letra de estas disposiciones, á la Administración incumbe conocer de las reclamaciones relativas á la omisión ó violación de trámites puramente externos; pero no de las que se refieren á errores científicos ó malicia ó falsedad en las declaraciones: que por ello el fin de la Real orden de 30 de Julio de 1863 ha sido separar del conocimiento de la Administración lo que nunca fué de su competencia, pero sin privarle de la instrucción y aprobación de los expedientes: que por eso la demanda intentada ante el Juzgado por el demandante es improcedente: que la Real orden impugnada es justa en el fondo, porque no pudiendo omitirse para hacer ejecutorias las tasaciones la aprobación del Gobierno, y no habiendo justificado

en la vía gubernativa agravio alguno contra la tasación, no hay razón para desaprobársela por motivos no alegados oportunamente, como ha resuelto en un caso análogo el Real decreto-sentencia de 7 de Febrero de 1867: que no basta que los agravios se hayan alegado ante el Juzgado, porque la Administración debe tenerlos presentes: que los agravios que el demandante alega contra la tasación, lejos de justificar que se haya faltado en ella á lo prevenido en el art. 9.º del reglamento de 27 de Julio, resulta cumplido este artículo, porque es lo cierto que aparecen determinadas con prolijidad la clase y calidad de las fincas expropiadas: que respecto á la situación de las fincas, el perito tercero ha dado por supuesta la misma de los primeros peritos que no ha sido contradicha: que la falta de un plano en la tasación del perito tercero no es de las que según el artículo 26 inducen nulidad de la tasación por ser un documento distinto de ella, que ha podido omitirse; y que la Administración no tiene competencia ni medios de apreciar los agravios que se refieren á la ciencia del perito, y de los errores en que haya incurrido sólo podrá hacerle responsable personalmente los Tribunales de justicia:

Resultando que el Licenciado Alonso Martínez, en representación de la parte coadyuvante, contestó la demanda pidiendo la confirmación de la Real orden, fundándose en que según la ley de 4.º de Julio de 1836 y el reglamento para su ejecución, es de la competencia de la Administración el conocimiento de los expedientes de expropiación: que según la misma ley, la intervención de la Autoridad judicial es para el caso señalado en el art. 7.º, cuando hay que proceder al nombramiento de tercer perito: que fuera de este caso la Autoridad judicial sólo puede entender en la responsabilidad civil ó criminal que personalmente se quiere exigir al perito tercero si ha faltado á su deber; pero de ningún modo pueden invadir los Tribunales ordinarios la jurisdicción administrativa: que la Real orden de 30 de Julio de 1863, si se entendiera en el sentido de conceder jurisdicción á los Tribunales ordinarios para conocer de la validez ó nulidad de las tasaciones de los peritos terceros, estaría en contradicción con la ley de expropiación y reglamento para su ejecución: que por más respeto que merezca una Real orden, no puede entenderse derogatoria de una ley, mucho menos cuando aquella no se ha publicado en la GACETA: que la ley de 17 de Julio de 1836 en su art. 5.º, y el reglamento de 27 de Julio de 1833 en sus artículos 11 y 26, sólo conceden derecho á reclamar contra las tasaciones á los dueños de las fincas expropiadas, y no á los expropiantes: que cuando la ley y reglamento quieren conceder algún beneficio á los últimos, claramente los designa con la palabra partes: que por ello la empresa no puede reclamar contra la tasación del perito tercero: que aun suponiendo que tuviera la empresa este derecho, dejó pasar el término que el Gobernador le concedió para exponer los agravios: que la interposición de la demanda ante el Juzgado no podía detener el curso de un expediente administrativo: que la empresa del ferro-carril debió hacer su reclamación ante la Autoridad administrativa, y reservarse su acción criminal ó civil contra el perito tercero: que la tasación de este está ajustada en su forma á lo que la ley prescribe, y por lo tanto no ha podido menos de ser aprobada por el Gobierno; y que sería precedente funesto para la Administración el consentir que los Tribunales interviniesen en los expedientes de expropiación:

Resultando que el Licenciado Sánchez de Molina solicitó el recibimiento á prueba de este pleito; pero la Sala, considerando que la empresa dejó pasar los términos para exponer los agravios que creyera inferirse por la declaración del perito tercero, acordó no haber lugar á ella, sin perjuicio de que en su día la Sala si lo estimaba procedente hiciese uso de la facultad que le concede el art. 122 del reglamento; de cuyo auto pidió reposición, combatiendo el fundamento en que se apoya y sosteniendo que la empresa dentro del término de 10 días se opuso á la tasación manifestando su no conformidad, y del de 15, descontados los días feriados, presentó la demanda en el Juzgado; y sosteniendo las razones que le indujeron á pedir el recibimiento á prueba, y oído el Fiscal y coadyuvante, que se opusieron á la solicitud del demandante, la Sala, considerando que es potestativo según el art. 122 el conceder ó no el trámite de prueba, y que por lo mismo el auto denegatorio de la Sala no cae bajo las prescripciones del art. 224, puesto que para ello era preciso haber alegado alguna infracción legal, declaró no haber lugar á la reposición, mandándose después pasaran los autos con apuntamiento al Sr. Magistrado Ponente:

Resultando que el Licenciado Sánchez de Molina en escrito de 3 de Enero redarguye civilmente de falsa la tasación del perito tercero, presentando para ello dos cartas, una de D. Juan Sugeros, y otra de D. Joaquín Palma, exponiendo que las presenta como previene el art. 56 del reglamento de 30 de Diciembre de 1836, estableciendo que las escrituras posteriores á la demanda, ó que hubiesen llegado después á conocimiento del actor, las presentará este desde luego si ofreciera entregarlas en los términos y con la distinción expresada en el artículo precedente, cuya distinción se refiere al caso en que la escritura ó documentos excedan de 25 pliegos y tengan ó no matriz, y que careciendo de ellas las escrituras privadas las acompañe originales; por lo que concluyó solicitando se tuviera en cuenta el mérito que aquellas arrojan para que el Tribunal lo tenga en consideración si se dignase usar de la facultad que le concede el art. 122 del reglamento; por otrosí hace presente que la representación de D. Rodrigo Pérez por los propietarios de Hueter-Tajar está acreditada en el expediente gubernativo por escritura pública otorgada en 3 de Agosto de 1865:

Resultando que mandados pasar los autos con apuntamiento al Sr. Magistrado Ponente, el Licenciado Alonso Martínez, con poder del Marqués de Villadarias, ha solicitado se le tenga por parte como uno de tantos propietarios, á lo que se accedió por la Sala:

Resultando que vueltos los autos al Sr. Magistrado Ponente, y dádose vista al Fiscal, acordó la Sala, después de una reclamación de D. José de Salamanca, se librase carta-orden al Presidente de la Audiencia de Granada para que se hiciese constar si por la conformidad del demandado con la pretensión de la empresa constructora del ferro-carril de dicha ciudad á Campillos habían quedado en suspenso las actuaciones que se seguían en aquel Tribunal; y verificado, se libró certificación por el Escribano de Cámara de la Sala tercera de la sentencia dictada por la misma en 9 de Agosto de 1870, por la cual se declaró no haber lugar á suspender el curso de los autos como había pretendido D. José Salamanca, los cuales se le entregasen de nuevo por tres días para instrucción á fin de resolver sobre la apelación pendiente en ellos:

Resultando que en este tiempo presentó escrito D. Manuel Alonso Martínez pidiendo que luego que se recibiese la anterior certificación se resolviese que no procedía por ahora entablar ninguna clase de competencia, ni menos la suspensión de este recurso contencioso, dando á los presentes autos el curso que correspondiese:

Resultando que, no obstante estas reclamaciones, se pidieron de nuevo por este Tribunal Supremo más antecedentes á dicha Audiencia, de los cuales resulta que el pleito estaba ya paralizado hacía muchos meses; en cuya virtud la Sala, habida consideración, no ya sólo á ese estado, sino á su carácter un tanto

anómalo é irregular, y á que en él no habian sido citadas las partes que en este pleito litigan, acordó continuar el curso de estos autos, declarando por concluida la discusion escrita y señalando d'a para su vista:

Resultando, por último, que por el representante de D. José de Salamanca se han devuelto las tres cartas de pago que le fueron entregadas, y presentado una copia de la Real orden de 30 de Julio de 1863, de la cual se ha puesto certificación por el Secretario Relator:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que, segun la ley de 17 de Julio de 1836 y el reglamento de 1853 formado para su aplicacion, es de la competencia privativa de la Administracion instruir y aprobar los expedientes de expropiacion por causa de utilidad pública:

Considerando que en virtud de esa indispensable competencia se ha iniciado el expediente de expropiacion de los terrenos necesarios al ferro-carril de Granada á Bobadilla ante la Administracion, no habiendo tenido en él participacion la Autoridad judicial sino únicamente para nombrar al perito tercero en discordia, segun previene el art. 7.º de la ley:

Considerando que la tasacion del perito tercero, comunicada por la Administracion á los propietarios y á la empresa para que expusiesen en el término de 10 dias sobre ella lo que tuviesen por conveniente, no ha sido impugnada por los propietarios ni por la empresa, que se concretó á indicar pensaba reclamar contra ella ante los Tribunales ordinarios, pidiendo al efecto una certificación de la misma:

Considerando que dentro del nuevo término que á ese fin señaló el Gobernador de Granada á la empresa, ninguna reclamacion se presentó tampoco ni ante su Autoridad, ni ante los Tribunales, por lo cual obró conforme á derecho remitiendo con su informe el expediente administrativo al Ministerio de Fomento, porque esto era precisamente lo que en el estado del negocio procedia y prescribia el art. 11 del reglamento:

Considerando que el Ministro de Fomento, conformándose con el dictamen de la Direccion general de Obras públicas, y no encontrando impugnacion alguna en el expediente administrativo, ni que en la tasacion se hubiese faltado á las formas prescritas para esos trabajos en el art. 9.º del reglamento, estuvo en su lugar dándole su aprobacion:

Considerando que no invalida ese acto el pleito iniciado en Granada, no ya sólo porque está abandonado, como se ha expuesto en el acto de la vista y resulta de la última comunicacion del Presidente de aquella Audiencia que obra en autos, sino porque aun suponiéndolo existente, no puede afectar á la tasacion por no haberse citado en él á los propietarios en la misma interesados, y por tratarse allí de cuestiones planteadas de un modo irregular y que sólo afectan á la responsabilidad personal del perito, y son por lo tanto ajenas de la Administracion:

Considerando que tampoco puede desvirtuar la resolucion ministerial el que no le haya precedido la del Gobernador, porque no lo exige la ley ni el reglamento, cuyas prescripciones son las que hay que observar en esta clase de expedientes:

Considerando que aparecen cumplidas en la tasacion del perito tercero las formas establecidas por el art. 9.º del reglamento; y aun cuando no lo estuviesen, podria alegarse su infraccion con éxito en este pleito contencioso, porque no se expusieron sobre ella reparo alguno en el expediente administrativo, y es un principio aceptado por la jurisprudencia que no puede discutirse ni reclamarse en esta esfera lo que no se ha discutido ni reclamado ante la Administracion activa:

Considerando que es inútil sostener que aun no estaban concluidos los términos concedidos á la empresa cuando se remitió el expediente al Ministerio, fundándose para esto en lo dispuesto sobre el particular para los pleitos civiles ó contenciosos; porque la concesion la hizo la Autoridad administrativa en un expediente administrativo y para que surtiera sus efectos en él, y en esta esfera los términos son y se entienden continuos, porque otra cosa no se aviene con el carácter de la Administracion activa, que rechaza las lentas formas establecidas para los juicios contenciosos:

Considerando, respecto á la Real orden de 30 de Julio de 1863, que obra en los autos aunque no ha sido publicada en la GACETA ni en la Coleccion legislativa, que ora se considere sin fuerza como contraria á la ley y al reglamento, ya con vigor como conforme con ellos, no excusa de ninguna manera el abandono que se ha hecho por la empresa para no reclamar en tiempo ante la Administracion los agravios que pudiera contener la tasacion del perito tercero; porque no estimando legal dicha Real orden, debió hacer, cumpliendo las prescripciones del art. 26 del reglamento, lo que no hizo, y estimándolas en vigor exponer por lo menos los reparos de forma que en la misma se reservan á la Administracion, lo cual tampoco hizo; por cuyo motivo tiene que sufrir las consecuencias de su silencio y abandono:

Y considerando, por último, que lo legal era acudir desde luego ante el Gobernador con las reclamaciones todas á que se contrae el art. 26 del reglamento, que no ha podido ser derogado por la citada Real orden, cuyo espíritu y tendencia es el que se lleven en estas materias á los Tribunales ordinarios sólo aquellas cuestiones que afecten la responsabilidad personal de los peritos por actos que puedan constituir delito ó cuasi delito;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por D. José de Salamanca contra la Real orden de 2 de Diciembre de 1867, que resolvió el expediente de expropiacion formado para el ferro-carril de Granada á Bobadilla, y en su virtud declaramos firme y subsistente dicha Real orden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 12 de Abril de 1871.—Enrique Medina.

RECTIFICACION.

En la GACETA núm. 176, correspondiente al dia 25 del corriente mes, se ha padecido una equivocacion al publicar la sentencia dictada por la Sala cuarta de este Tribunal Supremo en el pleito promovido por la casa Ker y compañía.

En la segunda línea del primer considerando, donde dice: Audiencia de Madrid; debe decir: Audiencia de Manila.

ADMINISTRACION CENTRAL.

ALMIRANTAZGO.

Excmo. Sr.: El Almirantazgo ha dispuesto se provean, con arreglo á las condiciones que determina el reglamento orgánico

del cuerpo de Maquinistas de la Armada, 20 plazas de segundos Maquinistas, 30 de terceros y 30 de cuartos, las cuales se distribuirán en cada uno de los Departamentos y Apostadero de la Habana, proporcionalmente al número de individuos que se presenten á tomar parte en los ejercicios en cada uno de ellos, dentro de las condiciones que el reglamento previene; y dos plazas de segundos Maquinistas, seis de terceros y seis de cuartos para el Apostadero de Filipinas; fijándose como época para dar principio á los exámenes el 1.º de Setiembre en la Habana, el 1.º de Octubre en la Península y el 1.º de Noviembre en Cavite; y debiéndose considerar tiempo hábil para presentarse á los ejercicios en todas las clases desde la publicacion de esta convocatoria hasta las fechas citadas, y respectivamente para cada Departamento y Apostaderos: A los que por encontrarse en la escuadra del Pacífico ó estaciones navales no puedan tomar parte en los exámenes, deberá expedirseles por los Jefes respectivos un certificado en virtud de lo prescrito en el art. 25 del reglamento.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1871.—El Vicepresidente, Carlos Valcárcel.—Sr. Comandante general de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 684.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con rento de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
PROVINCIA DE ALICANTE.			
87947	Ayuntamiento de Alicante.....	Agosto 1865.....	17.778
87948	Idem de id.....	Setiembre id.....	85.902
87949	Idem de id.....	Noviembre id.....	375.627
87950	Idem de id.....	Diciembre id.....	143.216
87951	Idem de Alcoy.....	Agosto id.....	96.160
87952	Idem de id.....	Noviembre id.....	2.723.334
87953	Idem de id.....	Diciembre id.....	709.627
87954	Idem de Aspe.....	Setiembre id.....	440.667
87955	Idem de Bañeras.....	Agosto id.....	13.833
87956	Idem de Benilloba.....	Diciembre id.....	3.820
87957	Idem de Biar.....	Agosto id.....	84.005
87958	Idem de id.....	Octubre id.....	90.666
87959	Idem de Busot.....	Agosto id.....	38.454
87960	Idem de Castalla.....	Octubre id.....	27.965
87961	Idem de Caspe.....	Idem id.....	54.027
87962	Idem de id.....	Diciembre id.....	27.447
87963	Idem de Cuatretondeta.....	Setiembre id.....	213.333
87964	Idem de Elda.....	Noviembre id.....	120.053
87965	Idem de id.....	Diciembre id.....	64
87966	Idem de Guardamar.....	Octubre id.....	80
87967	Idem de id.....	Diciembre id.....	106.667
87968	Idem de Ibi.....	Idem id.....	150.454
87969	Idem de Jalon.....	Noviembre id.....	29.440
87970	Idem de id.....	Diciembre id.....	24.833
87971	Idem de Libet.....	Idem id.....	20.480
87972	Idem de Ondara.....	Setiembre id.....	80
87973	Idem de Orçeta.....	Agosto id.....	16.555
87974	Idem de Petrel.....	Idem id.....	71.841
87975	Idem de id.....	Noviembre id.....	57.298
87976	Idem de Pego.....	Idem id.....	160
87977	Idem de Penaguila.....	Setiembre id.....	8.005
87978	Idem de Rojales.....	Diciembre id.....	18.720
87979	Idem de Rellen.....	Idem id.....	26.720
87980	Idem de Sella.....	Agosto id.....	4.892
87981	Idem de Tibi.....	Octubre id.....	96.533
87982	Idem de id.....	Noviembre id.....	53.867
87983	Idem de Villajoyosa.....	Setiembre id.....	75.200
87984	Idem de Villena.....	Idem id.....	16
PROVINCIA DE BADAJOZ.			
87985	Ayuntamiento de Hornachos.....	Marzo 1866.....	1.278.936
87986	Idem de id.....	Mayo id.....	1.944
87987	Idem de id.....	Junio id.....	164.267
87988	Idem de id.....	Abril 1867.....	920.534
87989	Idem de id.....	Mayo id.....	1.544
87990	Idem de id.....	Abril 1868.....	920.534
PROVINCIA DE CÓRDOBA.			
87991	Ayuntamiento de Alcazarcejos.....	Marzo 1867.....	92.951
87992	Idem de Belmez.....	Setiembre 1865.....	2.060.331
87993	Idem de Córdoba.....	Enero 1866.....	2.774.934
87994	Idem de id.....	Febrero id.....	770.987
87995	Idem de id.....	Abril id.....	65.286
87996	Idem de id.....	Noviembre id.....	1.712
87997	Idem de id.....	Diciembre id.....	2.774.934
87998	Idem de id.....	Enero 1867.....	812.779
87999	Idem de id.....	Febrero id.....	768
88000	Idem de id.....	Marzo id.....	3.688.214
88001	Idem de id, adicional.....	Idem id.....	672
88002	Idem de id.....	Abril id.....	18
88003	Idem de id.....	Mayo id.....	5.403.953
88004	Idem de id.....	Setiembre id.....	7.050.667
88005	Idem de id.....	Febrero 1868.....	770.987
88006	Idem de id.....	Marzo id.....	1.409.286
88007	Idem de id.....	Abril id.....	2.774.934
88008	Idem de id.....	Setiembre id.....	5.338.667
88009	Idem de id.....	Noviembre id.....	1.730
88010	Idem de Dos Torres.....	Marzo 1867.....	185.914
88011	Idem de Espiel.....	Setiembre 1865.....	989.891
88012	Idem de Montoro.....	Julio id.....	2.393.617
88013	Idem de id.....	Agosto id.....	7.346.448
88014	Idem de id.....	Setiembre id.....	1.792.869
88015	Idem de Pozoblanco.....	Abril 1867.....	7.719.141
88016	Idem de Villaviciosa.....	Noviembre 1865.....	2.311.104

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
PROVINCIA DE CASTELLON			
88017	Ayunt.º de Montan.....	Noviembre 1865.....	92.799
88018	Idem de id.....	Diciembre id.....	38.934
88019	Idem de Nules.....	Julio id.....	32.054
88020	Idem de id.....	Agosto id.....	53.867
88021	Idem de id.....	Setiembre id.....	42.667
88022	Idem de Olocan.....	Julio id.....	148.920
88023	Idem de id.....	Agosto id.....	23.048
88024	Idem de id.....	Diciembre id.....	51.680
88025	Idem de Pavia.....	Setiembre id.....	82.133
88026	Idem de id.....	Octubre id.....	0.823
88027	Idem de Peñíscola.....	Diciembre id.....	40.374
88028	Idem de Pina.....	Noviembre id.....	103.895
88029	Idem de Portell.....	Agosto id.....	19.530
88030	Idem de Puebla de Benifasar.....	Diciembre id.....	41.835
88031	Idem de Puebla Tornesa.....	Noviembre id.....	89.600
88032	Idem de Rosell.....	Agosto id.....	4.267
88033	Idem de id.....	Setiembre id.....	6.400
88034	Idem de id.....	Diciembre id.....	214.400
88035	Idem de Salsadella.....	Agosto id.....	18.133
88036	Idem de id.....	Setiembre id.....	7.894
88037	Idem de id.....	Noviembre id.....	333.899
88038	Idem de Sarañana.....	Julio id.....	33.026
88039	Idem de id.....	Diciembre id.....	19.343
88040	Idem de San Mateo.....	Agosto id.....	7.574
88041	Idem de id.....	Setiembre id.....	6.187
88042	Idem de id.....	Octubre id.....	77.334
88043	Idem de id.....	Noviembre id.....	26.853
88044	Idem de id.....	Diciembre id.....	48.320
88045	Idem de Segorbe.....	Setiembre id.....	1.206
88046	Idem de id.....	Noviembre id.....	593.706
88047	Idem de San Jorge.....	Octubre id.....	45.867
88048	Idem de id.....	Noviembre id.....	128
88049	Idem de id.....	Diciembre id.....	28.534
88050	Idem de Sierra Engarceran.....	Noviembre id.....	38.400
88051	Idem de id.....	Diciembre id.....	10.133
88052	Idem de Soneja.....	Idem id.....	1.621.840
88053	Idem de Sarratella.....	Idem id.....	7.509
88054	Idem de Toro.....	Noviembre id.....	4.106
PROVINCIA DE HUELVA.			
88055	Ayuntamiento de Almedro.....	Octubre 1865.....	23.886
88056	Idem de Calañas.....	Diciembre id.....	74.465
88057	Idem de Puebla de Guzman.....	Marzo 1866.....	7.946.961
88058	Idem de Sevilla.....	Agosto 1865.....	632.160
88059	Idem de id.....	Diciembre id.....	375.334
PROVINCIA DE HUESCA.			
88060	Ayuntamiento de Cas-tejon de Arbanies.....	Diciembre 1865.....	10.667
PROVINCIA DE LOGROÑO.			
88061	Ayuntamiento de Logroño.....	Setiembre 1865.....	560.241

Madrid 9 de Junio de 1871.—El Director general, Félix de Bona.

Direccion general de Rentas.

El dia 6 del próximo mes de Julio se verificará ante el Jefe de la Administracion económica de la provincia de Cádiz la subasta para contratar la conduccion desde aquel puerto hasta los de Valencia, Sevilla y Alicante, quedando en la estacion de la via férrea de esta última ciudad la partida destinada á la Fábrica de esta corte, de los 7.000 quintales de hoja filipina procedentes del cargamento de la barca española Nueva Lantaro, cuya cantidad de tabaco, contenida en 1.926 tercios, se distribuirán en las expresadas fábricas del modo siguiente:

Sevilla.....	439 tercios.	1.836 quintales.
Valencia.....	385 "	836 "
Madrid.....	621 "	2.484 "
Alicante.....	461 "	844 "

Las condiciones que han de servir de base á la licitacion se hallan insertas en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, correspondiente al dia 26 del corriente mes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Junio de 1871.—El Director general, Jorge Arellano

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito voluntario fecha 28 de Junio de 1869, ascendente á 50.000 escudos, ó sean 125.000 pesetas nominales, en títulos del 3 por 100 consolidado convertidos en renta perpétua al 3 por 100, y señalado con los números 63.439 de entrada y 40.224 del registro de inscripcion, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 17 de Junio de 1871.—El Director general, J. de Escoriaza.

Habiéndose extraviado un registro talonario de un depósito necesario fecha 24 de Febrero de 1870, ascendente á 1.200 escudos, ó sean 3.000 pesetas nominales, en obligaciones del Estado por ferro-carriles, y señalado con los números 68.541 de entrada y 17.074 del registro de inscripcion, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 17 de Junio de 1871.—El Director general, J. de Escoriaza.

Direccion general de Aduanas.

Debiendo proveerse por concurso una plaza de Oficial de primera clase de Hacienda pública del cuerpo de empleados de Aduanas con el sueldo de 3.500 pesetas anuales; etra de Oficial de cuarta clase con 2.000, y otra de Oficial de quinta clase con 1.500, los que se crean en condiciones de ocuparlas con arreglo al reglamento de dicho cuerpo remitirán á esta Direccion general, en el término de 20 dias que previene el art. 14 del mismo reglamento, sus solicitudes documentadas por conducto y bajo recibo de sus Jefes inmediatos.

Madrid 23 de Junio de 1871.—El Director general, Rafael Prieto.



**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.**

Escalafon del cuerpo de empleados de Aduanas, formado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del decreto de 26 de Abril de 1870, con sujecion al capítulo 3.º del reglamento aprobado en la misma fecha (1).

**JEFES DE ADMINISTRACION DE SEGUNDA CLASE CON 8.750 PESETAS.**

**EXCEDENTES.**

Números.	NOMBRES.	ANTIGÜEDAD EN EL GRADO.			TOTAL DE AÑOS DE SERVICIO.			SITUACION ACTUAL.
		Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	
		1	Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pablo de Santiago y Perminon.....	5	3	24	35	

**JEFES DE ADMINISTRACION DE TERCERA CLASE CON 7.500 PESETAS.**

**ACTIVOS.**

1	Sr. D. Eduardo Gonzalez Crespo.....	5	10	18	37	2	4	Administrador de la Aduana de Málaga.
2	Ilmo. Sr. D. Gumersindo Solis y Cuervo.....	3	3	14	41	2	11	Administrador de la Aduana de Santander.
3	Sr. D. Raimundo de Urrengoechea.....	1	5	4	24	3	3	Administrador de la Aduana de Bilbao.
4	Sr. D. Leonardo de Ondarza.....	1	4	21	36	2	15	Administrador de la Aduana de Barcelona.

**EXCEDENTES.**

1	Sr. D. Severiano Arias.....	5	25	28	5	20	
---	-----------------------------	---	----	----	---	----	--

**JEFES DE ADMINISTRACION DE CUARTA CLASE CON 6.500 PESETAS.**

**ACTIVOS.**

1	Ilmo. Sr. D. Juan Martinez de la Vega.....	2	4	28	24	8	17	Administrador de la Aduana de Valencia (electo).
2	Sr. D. Antonio Merelo y Casademunt.....	1	3	18	22	10	12	Interventor de la Aduana de Málaga.
3	Sr. D. Joaquin Menendez Barzanallana.....	1	1	17	25	2	9	Interventor de la Aduana de Bilbao.
4	Sr. D. Pedro Alcántara de Ezeiza.....	2	19	18	9	29	29	Jefe de Administracion de cuarta clase en la Direccion general de Aduanas.
5	Sr. D. Agustin Rodriguez de Quintana.....	1	1	28	30	7	21	Interventor de la Aduana de Santander.
6	Sr. D. Alejandro Noriega.....	1	1	26	27	4	19	Interventor de la Aduana de Barcelona.
7	Sr. D. Lázaro Fernandez de Angulo.....	1	1	15	36	3	26	Administrador de la Aduana de Cádiz.

**EXCEDENTES.**

1	Sr. D. Salvador María Quiroga.....	2	11	5	21	3	4
2	Sr. D. Domingo Lopez.....	1	9	15	26	6	10

**JEFES DE NEGOCIADO DE PRIMERA CLASE CON 6.000 PESETAS.**

**ACTIVOS.**

1	D. Antonio Navarro y Marañón.....	3	4	6	26	4	26	Administrador de la Aduana de Irún (electo).
2	Sr. D. Mariano Gárate.....	6	22	34	3	14	14	Inspector de Muelles de la Aduana de Barcelona.
3	D. Mariano Padura.....	1	1	28	30	8	17	Jefe de Negociado de primera clase de la Direccion general de Aduanas.
4	D. Venancio Lopez y Leonardo.....	1	1	12	23	6	15	Interventor de la Aduana de Cádiz.
5	Sr. D. Tomás Capelo.....	1	1	3	33	7	12	Administrador de la Aduana de Sevilla.
6	D. Angel Pereyra y Penelas.....	1	1	39	25	25	25	Interventor de la Aduana de Valencia (electo).

**EXCEDENTES.**

1	Sr. D. José de Prados.....	4	29	38	2	28	
---	----------------------------	---	----	----	---	----	--

**JEFES DE NEGOCIADO DE SEGUNDA CLASE CON 5.000 PESETAS.**

**ACTIVOS.**

1	D. Agustin Tenreiro del Villar.....	4	9	26	29	46	46	Jefe de Negociado de segunda clase de la Direccion general de Aduanas.
2	D. José Manuel García.....	4	9	17	26	7	45	Inspector de Muelles de la Aduana de Cádiz.
3	D. Mauricio Riestra.....	3	11	15	25	8	9	Interventor de la Aduana de Irún.
4	D. Julian Lopez de Lerena.....	3	7	2	26	11	40	Administrador de la Aduana de San Sebastian.
5	D. Manuel Garcia Barzanallana.....	2	7	22	24	2	11	Vista primero de la Aduana de Valencia.
6	D. Mariano de Bendito y Carrillo.....	2	5	26	6	6	6	Vista primero de la Aduana de Santander.
7	D. Luis María Molina.....	2	4	25	21	18	18	Vista primero de la Aduana de Cádiz.
8	D. José de Azaola.....	1	9	4	28	9	45	Administrador de la Aduana de la Coruña.
9	D. José María Cándido y Guerrero.....	1	4	15	30	6	25	Administrador de la Aduana de Cartagena.
10	D. Joaquin Revest y Requena.....	1	4	9	45	2	48	Administrador de la Aduana de Alicante.
11	Sr. D. Isidoro de Leon y Gutierrez.....	1	1	28	21	2	9	Jefe de Negociado de segunda clase de la Direccion general de Aduanas.
12	D. Luis Diaz de Brito y Segarra.....	1	1	13	27	3	9	Vista primero de la Aduana de Bilbao.
13	D. Jesús María Rodriguez.....	1	1	7	32	9	48	Vista primero de la Aduana de Málaga.
14	D. José Velasco y Guiral.....	1	1	7	25	1	5	Interventor de la Aduana de Sevilla.
15	Sr. D. Liberato Vereá de Aguiar.....	1	1	1	30	2	46	Vista primero de la Aduana de Barcelona.

**EXCEDENTES.**

1	D. José Crozat y Américo.....	2	9	13	28	8	27
2	D. Agustin Garaizabal.....	2	3	9	21	10	6
3	D. Juan Bautista Garcia de Gamboa.....	1	9	5	19	6	26

**JEFES DE NEGOCIADO DE TERCERA CLASE CON 4.000 PESETAS.**

**ACTIVOS.**

1	D. Bernardo Alonso de Celada.....	4	3	4	14	8	5	Vista primero de la Aduana de Sevilla (electo).
2	D. José Fernandez Rada.....	4	1	4	21	10	19	Interventor de la Aduana de la Coruña.
3	D. Enrique Manuel Wallop.....	3	8	4	35	4	29	Vista segundo de la Aduana de Valencia.
4	D. Antonio Sasso y Altués.....	3	7	23	19	8	3	Vista segundo de la Aduana de Santander.
5	D. Antonio Gallego y Gallego.....	3	1	4	38	7	1	Administrador de la Aduana de La Junquera.
6	D. Leon Echarrri.....	2	11	15	23	3	28	Vista segundo de la Aduana de Bilbao.
7	D. Juan Bravo y Guerra.....	2	6	19	14	6	1	Jefe de Negociado de tercera clase de la Direccion general de Aduanas.
8	D. José del Castillo y Rivadeneira.....	2	3	12	30	2	23	Interventor de la Aduana de Alicante.
9	D. Angel Mejía Davila.....	2	2	15	22	3	15	Vista segundo de la Aduana de Málaga.
10	D. Vicente Pérez Santamarina.....	2	2	10	17	3	12	Vista tercero de la Aduana de Barcelona.
11	D. Manuel Antonio Rodriguez.....	1	6	27	22	11	28	Interventor de la Aduana de Cartagena.
12	D. Joaquin Suarez Uceda.....	1	5	25	20	5	13	Vista segundo de la Aduana de Cádiz.
13	D. Emilio Abreu y Viana.....	1	5	13	18	11	18	Vista primero de la Aduana de Irún.
14	D. Cesáreo Alvarez y Martínez.....	1	5	4	47	10	12	Jefe de Negociado de tercera clase de la Direccion general de Aduanas.
15	D. Rafael Lassaleta.....	1	5	4	30	5	1	Administrador de la Aduana de Palma.
16	D. Joaquin Fernandez de la Riva.....	1	5	28	34	3	27	Interventor de la Aduana de San Sebastian.
17	D. Manuel Martinez Bordenave.....	1	1	13	1	13	13	Vista segundo de la Aduana de Barcelona.

**EXCEDENTES.**

1	D. Ramon Entrago Florez.....	3	1	14	22	11	17
2	D. José de Pablo Blanco.....	2	7	7	24	1	26
3	D. Leoncio Montesperin.....	1	10	11	16	1	7
4	D. Manuel Calderon y Preciado.....	1	2	17	30	4	17

(1) Este escalafon está totalizado en 15 de Junio de 1871.

OFICIALES DE PRIMERA CLASE CON 3.500 PESETAS.

ACTIVOS.

	NOMBRES.	ANTIGUEDAD			TOTAL			SITUACION ACTUAL.
		EN EL GRADO.			DE AÑOS DE SERVICIO.			
		Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	
1	D. Francisco Díez Tovar.....	5	8	15	19	»	18	Administrador de la Aduana de Vigo.
2	D. Mariano Villamor.....	5	7	18	36	11	2	Vista quinto de la Aduana de Barcelona.
3	D. Luis Cavanilles y Saiz.....	4	6	20	16	6	5	Vista tercero de la Aduana de Bilbao.
4	D. Manuel Herrera y Bengoechea.....	3	10	24	15	3	15	Vista tercero de la Aduana de Málaga.
5	D. Salustiano de Rubin.....	3	10	15	19	3	11	Vista segundo de la Aduana de Sevilla.
6	D. Ramon María del Fierro Argüello.....	3	7	15	18	5	15	Vista primero de la Aduana de San Sebastián.
7	D. Genaro Genovés.....	3	7	12	31	2	16	Vista cuarto de la Aduana de Cádiz.
8	D. Eduardo Cuadrado y Angulo.....	3	7	1	13	11	12	Vista tercero de la Aduana de Cádiz.
9	D. Juan José de Urrengoechea.....	2	11	7	31	7	18	Administrador de la Aduana de Almería.
10	D. Manuel Urrea y García.....	2	10	24	32	2	14	Interventor de la Aduana de Palma.
11	D. Juan de Palma y Escalera.....	2	10	8	38	5	4	Vista tercero de la Aduana de Santander.
12	D. Aquilino Valero.....	2	3	15	25	1	»	Vista segundo de la Aduana de Irún.
13	D. Manuel María Cardús.....	2	2	15	28	7	22	Vista tercero de la Aduana de Valencia.
14	D. Juan Manchon y Sanchez.....	1	8	26	14	»	6	Vista primero de la Aduana de la Coruña.
15	D. José de Murga y Gomez.....	1	5	26	13	7	20	Oficial de primera clase de la Direccion general de Aduanas.
16	D. Bartolomé Escobar y Muñoz.....	1	4	15	29	9	4	Administrador de la Aduana de Tarragona.
17	D. Vicente María de Mazon.....	1	4	12	23	1	2	Administrador de la Aduana de Gijón.
18	D. José de la Helguera.....	1	4	11	16	7	11	Vista primero de la Aduana de Cartagena.
19	D. Antonio García Barzanallana.....	»	5	21	38	11	14	Vista primero de la Aduana de Alicante (electo).
20	D. Manuel Dionisio Lopez Perez.....	»	»	»	31	6	2	Administrador de la Aduana de Badajoz (electo).

EXCEDENTES.

1	D. Félix Jimenez de la Plata.....	2	»	21	15	2	21
---	-----------------------------------	---	---	----	----	---	----

OFICIALES DE SEGUNDA CLASE CON 3.000 PESETAS.

ACTIVOS.

1	D. José Hernandez de Medina.....	5	8	19	15	1	22	Vista segundo de la Aduana de Cartagena.
2	D. Joaquin Burruezo y Diaz.....	5	8	12	40	7	25	Interventor de la Aduana de Gijón.
3	D. Manuel de Ormaechea y Silvestre.....	5	8	11	22	5	26	Administrador de la Aduana de Huelva.
4	D. Ramon Rodriguez Perez.....	5	7	6	20	2	11	Interventor de la Aduana de Almería.
5	D. Vicente Serra de Ferrer.....	5	4	7	30	8	2	Vista quinto de la Aduana de Valencia (electo).
6	D. Leon Dublan y Elizceche.....	5	3	13	29	6	15	Vista sexto de la Aduana de Barcelona.
7	D. Cayetano Diaz Tuesta.....	5	»	17	16	2	1	Vista segundo de la Aduana de la Coruña.
8	D. Carlos Terrero y Perinat.....	4	9	9	23	8	3	Vista cuarto de la Aduana de Bilbao.
9	D. Tadeo Gamarra y Huerto.....	4	7	26	32	9	22	Vista quinto de la Aduana de Cádiz.
10	D. José de Moya y Cabrera.....	4	7	5	20	7	2	Vista quinto de la Aduana de Bilbao.
11	D. Rafael Alcalá y Morales.....	4	6	15	20	»	29	Vista cuarto de la Aduana de Málaga.
12	D. Mariano de Ubios é Ibarra.....	4	3	15	25	4	9	Vista primero de la Aduana de Palma.
13	D. Wenceslao Suarez Ponte.....	4	1	16	20	1	9	Vista sétimo de la Aduana de Barcelona.
14	D. Eduardo Blanco y Cruz.....	3	11	7	19	3	8	Oficial de segunda clase de la Direccion general de Aduanas.
15	D. Ignacio Gonzalez de la Huebra.....	3	10	9	26	5	2	Vista octavo de la Aduana de Barcelona.
16	D. Ramon Suarez Radillo.....	3	7	9	23	»	28	Vista noveno de la Aduana de Barcelona.
17	D. Domingo Fernandez de la Cruz.....	3	7	»	21	4	1	Interventor de la Aduana de Tarragona.
18	D. Sergio Hompanera de Cos.....	3	6	23	17	11	6	Vista tercero de la Aduana de Irún.
19	D. Eduardo Maury de las Heras.....	3	6	21	17	6	22	Oficial de segunda clase de la Direccion general de Aduanas.
20	D. Isidro Couder.....	3	3	3	27	6	6	Vista primero de la Seccion de Aduanas de Madrid.
21	D. Luis Villalobos y Crooke.....	3	»	15	23	8	15	Vista tercero de la Aduana de Sevilla.
22	D. José María Alvarez.....	3	»	15	18	5	4	Interventor de la Aduana de Vigo.
23	D. José Perrin.....	3	»	1	23	1	»	Vista décimo de la Aduana de Barcelona.
24	D. Fermin Garcia de Acilu.....	3	»	»	17	4	15	Vista segundo de la Aduana de Alicante.
25	D. Francisco de Nardiz y Meceta.....	2	11	15	14	10	4	Vista quinto de la Aduana de Santander.
26	D. Antonio Sandino y Venegas.....	2	8	10	38	1	8	Vista segundo de la Aduana de San Sebastian.
27	D. Narciso Sanz y Fernandez.....	2	6	18	33	6	7	Interventor de la Aduana de La Junquera.
28	D. Juan de Cadavieco.....	2	6	9	22	4	20	Vista cuarto de la Aduana de Santander.
29	D. Nicolás García Coronado.....	2	5	8	49	9	25	Oficial de segunda clase de la Direccion general de Aduanas.
30	D. Francisco Romero Lopez.....	2	1	5	15	1	6	Interventor de la Aduana de Badajoz (electo).
31	D. Jacinto Viana y Diaz.....	1	11	15	16	8	16	Vista tercero de la Aduana de Alicante.
32	D. Luis Escribano y Perez.....	1	9	27	12	3	27	Vista cuarto de la Aduana de Valencia.
33	D. Julian Castedo y Fernandez.....	1	7	12	12	9	16	Oficial de segunda clase de la Direccion general de Aduanas.
34	D. José María Rodriguez.....	1	4	5	21	2	26	Vista undécimo de la Aduana de Barcelona.

EXCEDENTES.

1	D. Ramon Julian Fernandez Calleja.....	5	11	4	11	9	24
2	D. Clemente Sierra y Dominguez.....	5	»	15	19	2	24
3	D. Nicasio Hilario de Obineta.....	3	7	23	21	2	29
4	D. Julio Gutiérrez Lozano.....	2	11	4	13	3	»
5	D. Miguel Guzman y Balmaseda.....	2	9	24	15	10	17
6	D. Rafael del Rio y Loupla.....	2	7	4	17	2	26
7	D. José de Azua del Rio de Campo.....	2	5	21	13	9	21
8	D. Ricardo Valls y Cabero.....	2	3	27	13	4	10
9	D. Miguel Rodriguez de Cepeda.....	»	5	14	26	6	15
10	D. Estéban Muñoz y Oñate.....	»	4	20	12	1	11
11	D. Francisco Santonja y Ramos.....	»	3	24	19	9	11

(Se continuará.)

Dirección general de la Deuda pública.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION.

Relacion por clases de los créditos liquidados por el Departamento y mandados abonar por la Junta de la Deuda pública en el mes de Diciembre de 1870, con expresion de los documentos que corresponden en pago.

Procedente de ferro-carriles.

Pertenciente á la Compañía de los ferro-carriles del Noroeste de España, y en su representacion á D. José Ruiz de Quevedo; se le abonan dos reclamaciones importantes respectivamente 181.600 y 414.600 escudos en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Idem á la Compañía concesionaria de los ferro-carriles de Belmez á Córdoba, y en su representacion á D. Jorge Loring; se le abona una reclamacion importante 324.400 escudos en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Idem á la Compañía concesionaria de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo; se le abonan dos reclamaciones importantes respectivamente 86.600 y 118.000 escudos en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Idem á D. Luis Escribá de Romani y consocios, concesionarios del ferro-carril de Madrid á Malpartida; se les abona una reclamacion importante 430.200 escudos en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Idem á la Compañía concesionaria de los ferro-carriles del Noroeste de España, y en su representacion á D. José Ruiz de Quevedo; se le abonan dos reclamaciones importantes respectivamente 269.200 y 256.400 escudos en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Procedente de participes legos en diezmos.

Pertenciente al Sr. Conde de Llar; se le abona una reclamacion importante 56.557.400 escudos; en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 100 27.415.033; en certificaciones de rentas no percibidas 27.086.240, y en certificaciones de intereses adelantados 2.056.127.

Idem al Sr. Marqués de Castelar; se le abona una reclamacion importante 11.435.332 escudos; en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 100 5.563.600; en certificaciones de rentas no percibidas 5.454.462, y en certificaciones de intereses adelantados 417.270.

Idem á los Sres. Duque de Híjar y Doña Bárbara Oliver; se les abona una reclamacion importante 16.949.433 escudos; en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 100 8.148.766; en certificaciones de rentas no percibidas 8.189.540, y en certificaciones de intereses adelantados 611.157.

Idem al Sr. Conde de Adanero; se le abona una reclamacion importante 18.841.177 escudos; en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 100 7.225.566; en certificaciones de rentas no percibidas 7.073.694, y en certificaciones de intereses adelantados 541.917.

Idem á D. Antonio Velarde; se le abona una reclamacion importante 7.353.766 escudos; en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 100 3.555.333; en certificaciones de rentas no percibidas 3.531.784, y en certificaciones de intereses adelantados 266.649.

Los nombres y partidas de los acreedores por estos conceptos se publican por separado en la GACETA y Diario de Avisos.

En Deuda del personal del Tesoro 34 reclamaciones importantes 34.489.913 escudos en Deuda del personal del Tesoro.

En Deuda del material del Tesoro nueve reclamaciones importantes 3.995.284 escudos en Deuda del material del Tesoro.

En indemnizaciones por la última guerra civil cinco reclamaciones importantes 8.529.600 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, antes diferida.

A corporaciones civiles 253 reclamaciones importantes 579.032.601 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

En permutacion de bienes del clero una reclamacion importante 14.664 escudos.

En 50 por 100 no satisfecho de las Deudas del 4 y 5 por 100 10 reclamaciones importantes 24.000 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de presas inglesas anteriores á 1808.

Pertenciente á D. José Cueunella, cesionario de D. Antonio Minguez de la Puente, que lo era de D. Angel Izquierdo, quien á su vez lo fué de D. Juan de Dios Lasanta, heredero del causante D. Juan María Viñales; se le abona una reclamacion importante 22.132 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, antes diferida.

Idem á los herederos de D. Agustin de Querejazu; se les abona una reclamacion importante 18.000 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, antes diferida.

Idem al Sr. D. Manuel Cantero y demás herederos de Don Andrés Cantero; se les abona una reclamacion importante 6.000 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, antes diferida.

Idem al administrador judicial de la testamentaria concursada de D. Romualdo Pascual de Tejada; se le abona una reclamacion importante 18.000 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, antes diferida.



Procedente de documentos antiguos no recogidos.

Pertenciente á D. Cipriano Ibañez Diaz; le corresponden 2.289 escudos 174 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 1.365'312 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de obras pias.

Pertenciente á D. Melchor Sarañana, Párroco de la de San Gil de Zaragoza, como administrador de la capellanía fundada por D. Juan Falcon y María Artazos, por réditos hasta 30 de Setiembre de 1841 del capital al 3 por 100 de rs. vn. 31.373'53 céntimos; le corresponden 2.423 escudos con 512 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 1.462'881 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la obra pia del Licenciado D. Antonio Gallego, en Villagarcía de Campos, por el 60 por 100 del capital antiguo de 41.343 rs. impuestos en Consolidacion; le corresponden 2.480 escudos 880 milésimas de Deuda amortizable de primera clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 2.916'042 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Ayuntamiento de la villa de Villagarcía de Campos, como administrador de la obra pia del Licenciado D. Antonio Gallego, fundada en dicha villa, por réditos hasta 30 de Junio de 1851; le corresponden 5.467 escudos 611 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 3.213'718 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la hermandad de Animas establecida en la parroquia de San Juan Bautista de la villa de Gibráleon, por réditos hasta 30 de Setiembre de 1841 del capital de 289.919 reales 18 cént.; le corresponden 26.519 escudos 541 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 16.177'027 en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de imposiciones voluntarias y préstamos en consolidacion.

Pertenciente á la Junta del Pósito de la villa de Torredonjimeno por el capital antiguo de 41.780 rs., procedente del préstamo de 36 millones del año de 1806; le corresponden 2.506 escudos 800 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 2.976'018 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Ayuntamiento de la misma por réditos hasta fin de Junio de 1851 del capital anterior; le corresponden 5.643 escudos 47 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 3.349'651 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de liquidaciones por documentos antiguos no recogidos.

Pertenciente á la comunidad de Presbíteros de la parroquia de Salinas, á cuyo cargo se halla la administracion de la manda pia de Doña Magdalena Bonet y Vaquer en la villa de Felanitx, por réditos hasta 30 de Setiembre de 1841; le corresponden 1.742 escudos 282 milésimas de amortizable de segunda, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 4.076'810 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al patronato de Doña Isabel Albo y Quirós, en Cádiz; le corresponden por lámina del 5 por 100, núm. 38.994, escudos 30.580 con 404 milésimas de amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 35.794'463 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Arcediano de la Catedral de Cádiz, como patrono de la fundacion anterior, por réditos hasta fin de Junio de 1851; le corresponden 40.519 escudos 30 milésimas de amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 23.713'827 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la cofradía hermandad de ánimas establecida en la parroquia de Santa Cruz de esta corte, por réditos del capital de 103.333 rs. 71 cént.; que representa la certificación intransferible núm. 2.234, vencidos en 30 de Junio de 1851; se le abona una reclamacion importante 258'334 en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, ántes diferida.

Idem á la comunidad de religiosas de la Concepcion de Isasi, en Eybar, por importe de las láminas de Deuda sin interés números 78.407 al 78.409; le corresponden 4.553 escudos 824 milésimas de amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 2.690'322 en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la comunidad de religiosas de Santa Ana de Oñate, por valor de la lámina del 5 por 100 núm. 26.093; le corresponden 440 escudos de Deuda amortizable de primera clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 809'849 en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la misma por réditos del anterior capital, hasta 30 de Junio de 1851; le corresponden 980 escudos 708 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 568'496 en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de juros.

Pertenciente á Doña Ana María Dávila y Corral, Condesa de Ibangrande; le corresponden 12.727 escudos de amortizable de primera clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 14.747'870 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al hospital de San Bernardo de Villaseca de la Sagra; le corresponden 49.249 escudos 295 milésimas de amortizable de primera, y 12.243 escudos 398 milésimas de segunda; y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 64.335'003 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á las comunidades de religiosas de Santa Clara de Zaráuz; le corresponden 38.301 escudos 706 milésimas de amortizable de primera, y 29.874 escudos 562 milésimas de segunda, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 62.905'488 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á D. Miguel Angel Desmaysieres, Marqués de la Motilla; le corresponden 49.530 escudos 818 milésimas de amortizable de primera, y 6.161 escudos 603 milésimas de segunda; y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 60.612'464 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á D. Francisco de Borja Queipo de Llano; le corresponden 47.150 escudos 983 milésimas de amortizable de primera, y 34.322 escudos 178 milésimas de segunda; y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 74.092'248 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á D. Alberto Queipo de Llano; le corresponden 11.787 escudos 744 milésimas de amortizable de primera clase, y 27.071 escudos 13 milésimas de segunda; y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 29.174'251 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á Doña Isabel Cristina Queipo de Llano; le corresponden 11.787 escudos 744 milésimas de amortizable de primera,

y 27.071 escudos 13 milésimas de segunda, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 29.174'251 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á D. Manuel Velarde; le corresponden 13.703 escudos 859 milésimas de amortizable de primera, y 576 escudos 524 milésimas de segunda, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 16.316'503 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á las memorias y obras pias fundadas por D. Pedro Sanchez Lorenzo; le corresponden 61.495 escudos 883 milésimas de primera, y 16.267 escudos 300 milésimas de segunda, y en su equivalencia se les abona una reclamacion importante 81.150'448 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á las memorias y obras pias fundadas por D. Antonio Sarmiento en Valladolid; le corresponden 36.930 escudos 236 milésimas de amortizable de primera clase, y 5.713 escudos 245 milésimas de segunda; y en su equivalencia se les abona una reclamacion importante 47.010'860 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á las memorias y obras pias fundadas por D. Pedro Valladares en Pontevedra; le corresponden 40.831 escudos 471 milésimas de amortizable de primera clase, y 13.761 escudos 812 milésimas de segunda, y en su equivalencia se les abona una reclamacion importante 55.496'344 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Total: 354 reclamaciones importantes 3.548.068'656 escudos; 24.000 en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior; 1.224.526'417 en Deuda consolidada del 3 por 100 interior; 72.919'934 en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, ántes diferida; 34.489'913 en Deuda del personal del Tesoro; 3.995'284 en Deuda del material del mismo; 2.081.000 en obligaciones del Estado por ferro-carriles; 51.908'298 en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 100; 51.335'690 en certificaciones de rentas no percibidas, y 3.893'120 en certificaciones de intereses adelantados.

Madrid 31 de Diciembre de 1870.—El Jefe del Departamento, P. S., Gregorio Zapatería.—V. B.—El Director general, Heredia.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

Consiguiente al anuncio de esta Junta fecha 23 de Mayo último, publicado en la GACETA del siguiente día, en que se ofreció avisar al público oportunamente el modo y forma de verificarse el pago del importe de las carpetas-resguardos de los documentos y cupones que se presentasen respectivos al vencimiento de 1.º de Julio próximo, debe hacerse presente:

1.º Que el pago tendrá lugar por numeracion correlativa de facturas en las respectivas clases de Deuda, á cuyo efecto se harán diariamente los oportunos llamamientos por medio de la GACETA.

Y 2.º Que se dedican dos dias en cada semana para los intereses del 3 por 100 consolidado, dos para los de obligaciones de ferro-carriles, uno para los de inscripciones nominativas y material del Tesoro, y otro para el de atrasos, intereses de carreteras y de obras públicas y amortizacion de estas últimas clases de Deuda y de ferro-carriles; debiéndose advertir que los dias feriados y de arqueos no lo son de pago.

Madrid 27 de Junio de 1871.—El Secretario, José María Maury.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

RELACION NÚM. 59.

Secretaría.—Seccion 2.ª—Negociado 2.º

Relacion de los créditos de la Deuda del personal del Tesoro cuya caducidad se ha acordado por la Junta en sesion de 30 de Mayo de 1871 como comprendidos en el art. 13 de la ley de 19 de Julio y en los 15 y 22 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1863, por no haber presentado los interesados comprendidos en dicha relacion los documentos que acrediten su personalidad dentro del plazo señalado al efecto en dichas disposiciones; en el concepto de que quedan cancelados los títulos que existían en caja y que en su dia se emitieron en pago de los saldos que resultan de las liquidaciones aprobadas.

Table with columns: Número de entrada, Nombres de los interesados, sus apoderados, y clase á que pertenecen los causantes, Importe de los créditos. Rs. Cént.

Table with columns: Número de entrada, Nombres de los interesados, sus apoderados, y clases á que pertenecen los causantes, Importe de los créditos. Rs. Cént.

Número de entrada.	Nombres de los interesados, sus apoderados, y clases á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. Rs. Cents.	Número de entrada.	Nombres de los interesados, sus apoderados, y clases á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. Rs. Cents.	Número de entrada.	Nombres de los interesados, sus apoderados, y clases á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. Rs. Cents.
26.753	D. Juan Antonio Delgado, activo.....	550	26.767	D. Juan Lopez, activo.....	2.770'27	26.786	D. José Riutort, activo.....	1.744'13
26.754	D. Mariano Díez, id.....	2.757'02	26.768	D. Ramón Losada, id.....	2.430'15	26.790	D. José Ventura Suárez, id.....	6.250'07
26.755	D. Francisco Dominguez, id.....	275	26.769	D. Manuel Moreno, id.....	4.500	26.794	D. Marcelino Trabadillo, id.....	723'31
26.756	D. José María de la Debasa, id.....	516	26.770	D. Ramon Menendez, id.....	9.224'27	26.796	D. Ignacio Vilellas, id.....	12.400'64
26.757	D. Francisco Cicolano, id.....	390'84	26.772	D. José de Montes, id.....	6.354'54	26.798	D. Francisco de Vin, id.....	11.829'54
26.760	D. Ignacio Espinosa, id.....	1.509'36	26.773	D. Ramon Mondela, id.....	2.309	26.799	D. Benito Vazquez, id.....	5.440'21
26.761	D. Simon Font, id.....	859'49	26.774	D. Joaquin Montagud, id.....	6.020'83	26.804	D. Ramón Villegas, id.....	4.038'98
26.764	D. José García Novoa, id.....	5.992'51	26.775	D. Luis Moreda, id.....	894'66	26.803	D. Ramon María Vives, id.....	2.891'98
26.765	D. Andrés Hore, id.....	1.442'30	26.778	D. Joaquin María de Nius, id.....	476'60	26.804	D. Timoteo Zabalburu, id.....	738'10

(Se concluirá.)

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Estado demostrativo de los expedientes de créditos procedentes de atrasos del Material del Tesoro que han sido liquidados y aprobados por la Junta de la Deuda pública en las fechas que se indican, y de cuyo importe se ha expedido mandamiento de pago en el mes de Mayo último, los cuales deben satisfacerse en billetes del Tesoro de la clase y con los intereses que á continuacion se expresan.

Número de los expedientes.	FECHA		Número de estos.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	PROCEDENCIA de los créditos.	CLASE EN QUE HAN DE SATISFACERSE, y fecha desde que han de regir los intereses.	SU IMPORTE en Pts. Cents.
	Del acuerdo de la Junta.	De la expedicion del mandamiento.					
1.432	3 Mayo 1871.....	9 Mayo 1871.....	2.392	Sr. Marqués de Perales.....	Atrasos de cargas de justicia...	No preferente con intereses desde 1.º Julio 1851.....	36.369
1.333	8 Octubre 1867.....	22 idem id.....	2.393	El Ayuntamiento de Limpías.....	Suministros.....	Idem id. id.....	557'87
1.397	12 Mayo 1871.....	24 idem id.....	2.394	Doña María de la Torre.....	Daños causados por la guerra civil.....	Idem id. id.....	4.116
1.604	26 idem id.....	»	»	El Ayuntamiento de Viladran.....	Obras de fortificaciones.....	Idem id. id.....	1.936'83
1.773	30 idem id.....	»	»	D. Ramon del Prado.....	Premio de cobranzas.....	Idem id. id.....	2.436'41
230	Idem id. id.....	»	»	Doña María Josefa Recio y Serrano.....	Débitos de conventos.....	Idem id. id.....	1.461'61
1.370	9 idem id.....	»	»	D. Francisco Javier Pohl, cesionario de D. Manuel Leon.....	Libranzas contra el Tesoro.....	Idem sin interés.....	550
							47.427'45

NOTA. Los créditos que figuran sin haberse expedido mandamiento de pago, aunque aprobados por la Junta, es en razon á no haberse presentado los interesados á recogerlos ó faltarles algun requisito.

Madrid 15 de Junio de 1874.—El Jefe del Departamento, Eduardo Leon.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 1.º de Julio, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio actual, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 1 y 2.

Madrid 27 de Junio de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 1.º de Julio próximo se abre el pago de los haberes correspondientes en el mes de la fecha á las clases activas y pasivas que cobran por esta Tesorería.

El de las pasivas tendrá lugar:

Día 1.º, de once á tres.

Monte-pío civil, Monte-pío militar y pensiones remuneratorias.

Día 3, de id. á id.

Cesantes de todos los Ministerios y retirados de Guerra y Marina.

Día 4, de id. á id.

Jubilados de todos los Ministerios.

Día 5, de id. á id.

Monte-pío civil de la Real Casa.

Día 6, de id. á id.

Cesantes y jubilados de la Real Casa.

Días 7, 8 y 10, de id. á id.

Todas las nóminas sin distincion.

Retenciones desde el 8 en adelante.

Madrid 27 de Junio de 1874.—Inocente Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Almansa y Ayora.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Almansa á Ayora la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.º La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Subinspector de Comunicaciones de Valencia.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Valencia.

40. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiere del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Valencia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Almansa y Ayora, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 19 de Julio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 900 pesetas 50 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en una de las Administraciones de Rentas de Almansa ó Ayora, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 90 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno correspondiente para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Almansa á Ayora y vice versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direccion general de Comunicaciones.»

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 23 de Junio de 1874.—El Director general, Victor Balaguer.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Madrid.

Habiéndose publicado en la GACETA del 23 del corriente, número 173, el anuncio para la subasta del suministro de hilazas con destino á los talleres del Hospicio de esta corte, se pone en conocimiento del público que el remate tendrá lugar el día 24 de Julio próximo, á las dos de la tarde, en el salon de sesiones de esta corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 26 de Junio de 1874.—El Secretario, Agustin Rico.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento popular de Madrid.

El próximo día 1.º de Julio, y hora de la una de la tarde, tendrá lugar el sorteo de las 424.530 obligaciones existentes del empréstito de 76 millones de reales contratado por la Municipalidad de esta villa con la casa-banca de los Sres. Erlanger y compañía, de París, bajo la presidencia de la comision de Hacienda de esta corporacion en la forma siguiente:

Constituida esta en sesion pública el día y hora señalados, se dará principio al acto con la lectura de este anuncio, procediéndose en seguida á levantar los sellos y plicas colocadas en la portezuela del bombo en el sorteo anterior; y removido convenientemente, se extraerán por dos niños 40 papeletas una á una las obligaciones agraciadas:

La primera obtendrá el premio de 380.000 rs. vn.

Las dos siguientes, á 7.600, 15.200.

Las cuatro id., á 3.800, 15.800.

Las 10 id., á 1.440, 11.400.

Las 23 restantes, á 760, 17.480.

Terminado el acto en la forma referida, se volverá á cerrar el globo con las tres llaves que aseguren la conservacion en el mismo de las papeletas restantes que han de servir para los sorteos inmediatos; y plicada la portezuela, se sellará y rubricará por el Sr. Presidente y Secretario de la corporacion ó persona que haga sus veces, extendiéndose de todo el acta oportuna.

El resultado de dicho sorteo se publicará en la GACETA y Diario oficial de Avisos de esta capital.

Lo que se pone en conocimiento del público para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 27 de Junio de 1874.—José Dicenta y Blanco.



## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

## Juzgados de primera instancia.

## Barcelona.—San Pedro.

D. Francisco Galicia, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Hago saber que en méritos de la sección 4.ª de la quiebra de Don Francisco Castany y compañía, en auto de 13 del corriente señalé el término de 50 días, dentro del cual deberán sus acreedores presentar á los síndicos D. José Serra y Calsina, D. Miguel Matheu y á D. Nicolás Tous, síndicos de aquella quiebra, los títulos justificativos de sus créditos; y al mismo tiempo designé el día 20 de Setiembre próximo, á las once de su mañana, en este Juzgado, sito en el piso principal del edificio ex-Palacio Real, para la junta general de exámen y reconocimiento de los créditos, en conformidad con lo prevenido en el art. 1.024 del Código de Comercio; por lo que cito y emplazo á dichos acreedores para que en el expresado día y hora concurran á ella.

Barcelona 17 de Junio de 1871.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Cayetano Menós, Escribano. X—1087

## Cádiz.—San Antonio.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad ha declarado en estado de quiebra á la sociedad mercantil que ha girado en esta plaza bajo la razón social de L. y H. Alcon desde el día 19 del actual, con la cualidad de por ahora, sin perjuicio de tercero y de retroacción en su caso para los efectos del art. 1.024 del Código de Comercio, nombrando comisario á D. Pedro Rudolph y depositario al Sr. D. José Luis Feduchi, Conde de las Cinco Torres.

En su consecuencia, nadie hará pagos ni entregas á la sociedad fallida, sino al depositario, bajo las penas de la ley, y todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de dicha sociedad las manifestarán por notas al señor comisario; pues en otro caso serán tenidas por ocultadoras de bienes y cómplices en la quiebra.

Lo que se hace notorio por medio del presente.  
Cádiz 22 de Junio de 1871.—Manuel de Urmeneta y Parra. X—1085

## Dénia.

D. Francisco Dechent y Trigueros, Juez del partido de Dénia. Por el presente cito, llamo y emplazo á los acreedores de D. Juan Bautista Catalá Gual, comerciante, vecino de Jávea, para que el día 6 del próximo Julio, á las tres de la tarde, concurran á la junta general que en la audiencia de este Juzgado ha de celebrarse con objeto de tratar de la quita y espera que aquel solicita para el pago de sus deudas; previéndoles que al venir traigan consigo los títulos justificativos de sus créditos, pues de lo contrario no serán admitidos en la junta.

Dénia 6 de Junio de 1871.—Dr. Francisco Dechent.—Por su mandado, Ramon María Llobell. X—1086

## Lucena.

D. Manuel María Rodríguez y Jimenez, Juez del partido de Lucena. Por el presente se cita, llama y emplaza á Adrian Biasco y Sanahuja, vecino que fué de Cortes de Arenoso, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado con el objeto de otorgar la correspondiente escritura de venta de dos fincas de su pertenencia que han sido rematadas en los autos de ejecución de sentencia del pleito que contra el mismo instó Francisco Calvo y Bernad, proseguido por sus herederos contra el mismo, sobre reclamación de cantidad en favor del comprador de dichas fincas Francisco Calvo y Bou; apercibido que trascurrido dicho término sin comparecer se otorgará dicha escritura de oficio.

Dado en Lucena á 15 de Junio de 1871.—Manuel María Rodríguez.—Por su mandado, Teodoro Padilla. X—1084

## Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, referendada por el Escribano D. Pedro Mariano de Benito, se ha señalado el día 17 de Julio próximo, á la una de su tarde, en el local del Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, para la venta en público remate de la casa embargada en juicio ejecutivo, sita en esta villa y su calle de la Comadre, núm. 29 moderno, que ha sido tasada en 91.403 pesetas 50 céntimos, por cuya cantidad se saca á subasta, y se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes.

Madrid 24 de Junio de 1871.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. X—1082

## Madrid.—Universidad.

En el edicto del Juzgado de la Universidad de esta capital, inserto en la GACETA DE MADRID, núm. 167, correspondiente al día 16 de Junio del año último, referente al extravío de la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 24.528, se padeció la omisión involuntaria de no consignar la cantidad de 22 mrs. que deben figurar en el capital que representa la misma; por lo cual ha mandado el citado Tribunal hacer la presente rectificación, señalando el término de 40 días para deducir reclamaciones.

Madrid 24 de Junio de 1871.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—1088

## Mérida.

D. Juan Bautista Alonso y Jular, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se hace público que Blasa Romero y Mañanas, de esta naturaleza y vecindad, hija de Ramon Olalla, falleció en esta ciudad íntestada el día 20 de Enero último, y se llama por este primer edicto á los que se crean con derecho á heredarla para que dentro del término de 30 días comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho.

Dado en Mérida á 3 de Mayo de 1871.—Juan B. Alonso y Jular.—De su orden, Vicente Calderon y Aguinaco. X—1083

## CÓRTESES.

## SENADO.

Sesion celebrada el día 27 de Junio de 1871.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FRANCISCO SANTA CRUZ.

Abierta la sesión á las dos y media, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que el Sr. Antequera participaba que empezaba hoy á usar de la licencia que le fué concedida para ausentarse de esta corte.

Dióse cuenta, y el Senado quedó enterado, de que las secciones en su reunion del día 24 habían nombrado á los señores Fuente Alcázar, Casal, Amado, Mendez-Vigo, Escudero y Marichalar, Alvarez y Baron de Alcalá para la comision que habia de examinar el proyecto de ley sobre inscripcion de derechos reales, y para la que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley llamando al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento del año actual á los Sres. Monteverde, Carrillo y Gutierrez, Milans del Bosch, Gándara, del Rey, Fernandez de Córdoba y Diez.

Dióse asimismo cuenta, quedando tambien enterado el Senado, de que la comision que ha de dar dictámen acerca del proyecto de ley llamando al servicio de las armas 35.000 hombres habia elegido Presidente al Sr. Fernandez de Córdoba y Secretario al Sr. Gándara, y la que entiende en el proyecto de ley relativo á la inscripcion de los derechos reales habia nombrado Presidente al Sr. Alvarez (D. Cirilo) y Secretario al señor Casal.

Del mismo modo se dió cuenta, y el Senado quedó enterado, de dos comunicaciones de la Presidencia del Consejo de Ministros trasladando copia de los Reales decretos, por los que se encargó nuevamente del despacho del Ministerio de Fomento al Sr. Ruiz Zorrilla, y cesa en su despacho interino el Sr. Sagasta.

El Sr. Gándara ocupó la tribuna y leyó el dictámen referente al proyecto de ley llamando al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual, anun-

ciándose que se imprimiria, repartiria y señalaria dia para su discusion.

Pasaron á la comision de presupuestos dos exposiciones de la asociacion *Fomento de la produccion nacional*, compuesta de comerciantes, industriales &c., residentes en Barcelona, solicitando en la una no se dé la aprobacion á los expedientes letras F y G del presupuesto de ingresos, y en la otra que no se aprueben las bases presentadas por el Sr. Ministro de Hacienda para la reforma de las Ordenanzas de Aduanas, acordando sean sometidas á su aprobacion unas Ordenanzas completas.

El Sr. Presidente: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia tiene la palabra.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia: Sres. Senadores, una crisis ministerial que ha tenido la influencia bastante en las relaciones cotidianas que el Gobierno mantiene con el Parlamento para suspender durante dos dias las sesiones, es motivo suficiente para que el Gobierno se apresure á dar al Senado todas las explicaciones necesarias que se refieren al origen y al resultado de estos sucesos, en justa y merecida deferencia á tan respetable Cuerpo.

La primera vez que tuve la honra de dirigiros la palabra desde este sitio dije, ocupándome de la formacion del Gabinete actual, que su primera, su principal mision era llenar un interregno parlamentario y unir la legalidad legislativa de las Cortes Constituyentes, ya disueltas, con la legalidad legislativa ordinaria de las Cortes que debian empezar á funcionar en primeros de Abril de este año.

No se ocultaban al Ministerio ciertamente las dificultades de esta empresa, empezando por la de que su composicion era heterogénea en la apariencia, porque se componia de fracciones pertenecientes todas al partido liberal, pero de distintas procedencias: estas fracciones, sin embargo, habian logrado ponerse de acuerdo sobre la ley fundamental del Estado y sobre la votacion de Monarca; tenia, por consiguiente, dos grandes afirmaciones, á saber: la Constitucion de 1869 y la dinastía reinante. Tenia además, Sres. Senadores, dos propósitos que realizar de una manera conveniente, de una manera patriótica: la cuestion electoral y la cuestion de orden público. No voy á juzgar, ni estaria bien en mí el hacerlo, la conducta de este Gabinete: sin embargo, despues de que vosotros la habeis juzgado y aprobado en votaciones importantes y significativas, no seria presuncion, ni siquiera inmodestia, decir que el Gabinete no cumplió del todo mal estas dos obligaciones.

Las demás dificultades que el Gabinete encontró, dificultades que acompañan siempre á los Gobiernos, aunque sean formados de elementos homogéneos, el Ministerio actual ha procurado resolverlas inspirándose en un amplio criterio de honrosas transiciones, en ese criterio que se ha aplicado á todos los grandes sucesos desde la revolucion de 1868. Sin embargo, siendo difícil por su naturaleza misma la situacion del Gobierno, ha tenido mucho cuidado en no provocar cuestiones políticas innecesarias, y por este mismo motivo ha sido sobrio en el programa, que siempre envuelve el discurso de la Corona, creyendo que el término natural de la existencia del Gabinete era la constitucion definitiva de las dos Cámaras, ó cuando más la votacion del mensaje en ámbos Cuerpos. Creia que, despues de aprobada su conducta, la Corona, inspirándose en el elevado criterio, en el sentimiento, elevado tambien, de los Cuerpos Colegisladores, y tomando por norma los mensajes que se le dirigieran, los cuales, dentro de las ideas iniciadas por el Gobierno, desenvolvian un plan de política, S. M. podria encomendar á otros hombres la direccion de los negocios públicos durante el período parlamentario, como nos habia cabido á nosotros la honra de merecer su confianza durante el interregno.

Todo esto dije entonces y repito ahora, como antecedente y explicacion de la conducta que el Gobierno ha seguido.

El Gobierno, en vista de las consideraciones que acabo de exponer brevemente, y conociendo que, no ya sólo en España, sino en toda la Europa constitucional, los Ministerios hoy no significan más que soluciones circunstanciales, presentó hace tres dias respetuosamente al Rey la dimision de su cargo. Las circunstancias en que el Gobierno entró habian desaparecido, y no temo decirlo, habian mejorado. La mision principal que el Gabinete habia echado sobre sus hombros estaba realizada; ya se habian reunido, digámoslo así, los dos puntos de la cuestion, y las Cortes funcionaban en el pleno y libérrimo uso de sus facultades.

S. M., sin embargo, despues de oír á los dignísimos Presidentes de ámbas Cámaras, se ha negado á admitir la dimision que reiteradamente le hemos ofrecido, fundándose en que no habiendo una cuestion concreta de disidencia, y acabando de obtener dos grandes é importantes votaciones, tanto en el Congreso como en el Senado, no podia S. M. retirar su confianza á Ministros que tan cumplida la habian merecido en actos solemnes y recientes, y de quienes debia presumirse que continuarían recibiendo, á ménos que hechos concretos y políticos probaran lo contrario.

A estas altas, á estas altísimas razones, se ha rendido el Gabinete; y en su virtud, obedientes á los mandatos del Rey, como Consejeros leales, venimos á presentarnos de nuevo al Parlamento, como yo lo hago al Senado en nombre del Gobierno, para darle cuenta de lo ocurrido y someter nuestra conducta al juicio esclarecido de este Cuerpo que, como siempre, será recibido por nosotros como un fallo inapelable.

Seria, sin embargo, engañarnos á nosotros y engañar al Senado asegurarle que todas las dificultades se han desvanecido; esto no seria digno ni del Senado, ni del Gobierno. Nosotros prometemos, sí, alejar todas las dificultades que puedan sobrevenir y que esté en nuestra mano evitar, atendiendo á lo crítico y grave de las circunstancias y á lo avanzado de la legislatura. Prometemos más todavía: si esas dificultades contra nuestra voluntad viniesen, el Gobierno procurará resolverlas con el criterio con que anteriormente las ha resuelto, con el criterio de una honrosa transaccion, que es, despues de todo, la base y el medio con que se han resuelto los grandes problemas planteados en España hace tres años.

Pero hay cuestiones urgentes; hay cuestiones apremiantes; hay cuestiones de vida ó muerte que es preciso resolver inmediatamente. Y para esas cuestiones, Sres. Senadores, el Gabinete necesita el concurso eficaz de los Cuerpos Colegisladores; necesita su apoyo decidido; y si llegara á convencerse de que este apoyo, de que este concurso no se le daría, entonces la vida del Ministerio seria imposible, y su reemplazo tan indispensable, que nosotros nos prometemos que, para que la Corona lo verificara dentro de las prácticas del mas puro constitucionalismo y de las mayores conveniencias para el país, habia de encontrar auxilio decidido en los mismos elementos parlamentarios que con su consejo tanta parte han tenido ahora en la continuacion de este Gabinete.

Tales son, Sres. Senadores, las explicaciones terminantes, aunque breves, que el Gobierno ha creído deber dar en esta Cámara. Yo espero que los Sres. Senadores las recibirán con su benevolencia acostumbrada, viendo en ellas y en la presentacion del Gabinete en este banco, no sólo la respetuosa obediencia á los mandatos del Rey, sino un testimonio significativo de la alta consideracion que al Senado tiene el Gabinete entero y cada uno de sus individuos.

El Sr. Calderon Collantes: No habiéndome satisfecho las explicaciones que acaba de dar el Gobierno de S. M. por boca del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, deseo interpellarle sobre el mismo motivo de esas explicaciones; es decir, sobre la crisis provocada por el Gabinete.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia: El Ministerio está dispuesto á contestar en el acto á la interpelacion del Sr. Calderon Collantes.

El Sr. Calderon Collantes: Sres. Senadores, no sólo no venia con ánimo deliberado de provocar una cuestion política, sino que el estado de mi salud no me permitia hacer uso de la palabra; y si las explicaciones que ha dado el Gobierno de S. M. hubiesen sido siquiera medianamente satisfactorias, hubiera sellado mis labios; pero esas explicaciones no me han satisfecho, ni creo satisfarán á la mayoría ni al país. Yo respeto la prudencia y circunspeccion con que se ha producido el señor Ministro de Gracia y Justicia; reconozco los deberes que le impone el puesto que dignamente ocupa; pero esos mismos deberes á que S. S. se ha mostrado leal en este solemne momento son causa de que por mi parte no haya quedado ni medianamente satisfecho.

La crisis por que ha pasado el país no podia tener por objeto un simple cambio de personas; era el punto en que habia de determinarse cuáles de dos políticas habian de realizarse en adelante en las esferas del poder. Habia tres soluciones: la continuacion de la que existe, la formacion de un Ministerio conservador, ó la de un Gabinete progresista ó radical, pues parece que estas dos palabras se quieren hacer sinónimas, aunque no debieran serlo. Durante la interinidad, en tanto que no se hizo la eleccion de Monarca, despues de la trascendental revolucion de 1868, yo fui partidario de la conciliacion entre los partidos liberales, porque era imposible llegar sin ella á la eleccion de Monarca, que debia ser la expresion de la voluntad nacional; pero yo dije desde luego que desde el día siguiente al en que se eligiese el Monarca la conciliacion no podia continuar, pues en vez de ser un medio de salvacion seria un peligro inmenso.

Y ¡cosa extraña, señores! Los mismos, ó muchos de ellos por lo ménos, que estuvieron predicando la conveniencia y hasta la necesidad de que se rompiese la conciliacion cuando era necesaria, claman hoy por que continúe.

No quiero hacer recriminaciones; pero sin tratar de agraviar á nadie, puedo decir que en la memoria de todos está la famosa votacion del 19 de Marzo de 1870. Yo voté con la minoría; pero como sabe muy bien el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, despues de haber presentado, como lo exigia mi decoro, la dimision del alto cargo que desempeñaba, dije que habiamos obrado como partido honrado; pero que como partido político habiamos cometido una gravísima falta. Conste, pues, que yo siempre abogué por la conciliacion, aunque fijando un límite en la eleccion del Monarca.

Se dice que la conciliacion es ahora necesaria. Y, señores, ¿qué es la conciliacion? ¿Es la fusion de los elementos diversos de que se compone el Ministerio? Entonces no hay conciliacion. Si el elemento radical ha absorbido al elemento conservador, el Ministerio será radical: si, por el contrario, se ha cedido á la tendencia conservadora, el Ministerio será conservador, y no será de ningun modo de conciliacion; porque los Gobiernos no son de conciliacion porque los compongan personas de distintas procedencias; son conservadores ó radicales, segun la política que adopten, sean las que fueren las personas que los forman. Esto es incuestionable. Si el Ministerio es de conciliacion, conservando cada uno de sus individuos su tendencia, entonces es la negacion de Gobierno, y eso es lo que ha venido significando el actual Gabinete desde su creacion.

Y la prueba la tenemos en las mismas palabras que acaba de pronunciar el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, pues nos ha dicho que el Gobierno habia procurado esquivar ciertas cuestiones políticas, es decir, que ha tenido precision de no gobernar. ¿Y es esto lo que debe hacer un Gobierno?

Para gobernar es preciso que haya un criterio único, porque el Gobierno es accion, actividad constante; y cuando no hay el mismo criterio para hacer aplicable la ley fundamental del Estado, no hay Gobierno. Esto es lo que ha sucedido. ¿Y se puede continuar así?

Pero se dice: tenemos que hacer el sacrificio de alguna de nuestras opiniones en aras de la conciliacion para sacar triunfantes dos grandes afirmaciones, á saber: la Constitucion de 1869 y la dinastía nuevamente creada. Lamentable error, señores, en que suelen caer los partidos y los Gobiernos egoistas (y al decir esto no aludo á nadie, sino que estoy sentando una teoría general); lamentable error, digo, en que incurren cuando creen que conservando su posicion y su influencia política han salvado al Estado, cuando no hacen otra cosa que arrastrar una vida estéril y miserable que viene á causar siempre la ruina inevitable del país. El mejor medio de arraigar esa dinastía, si es posible, que yo así lo creo, es el de procurar beneficios al país gobernando.

La gran ventaja que tendria la formacion de un Ministerio compacto y homogéneo seria la de que se fundase un Gobierno que pudiera dispensar al país los beneficios que en vano ha esperado y esperado de Ministerios de conciliacion. Porque desaparezca un Ministerio de conciliacion y le reemplace otro, ya sea conservador, ya sea radical, ¿se cree que los que han aceptado lo que existe hubiesen de combatirlo, sólo porque desapareciera el Ministerio en que tenian representacion? No: se discutiría respecto á las cuestiones secundarias; pero todos estarían conformes en los principios fundamentales; que es justamente lo que se ha observado durante el período de la guerra civil, en el que los partidos moderado y exaltado luchaban en ciertas cuestiones, hallándose conformes en lo relativo al sostenimiento del Trono constitucional de Doña Isabel II. De consiguiente, esa razon suprema en favor de la negacion de Gobierno no tiene fuerza alguna.

Pero viniendo ahora á la crisis, ya ha oido el Senado que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia no la ha dado más origen ni más fundamento que el de que, votado el mensaje, habia llegado el Ministerio, que sólo era de transicion, á su término natural, y que la delicadeza exigia dejar á la Corona en libertad de optar entre la sustitucion de este Gabinete por otro ó la continuacion del mismo. Pero yo creo que el Gobierno ha procedido con una ligereza inexplicable; pues teniendo mayoría en las Cámaras y la confianza de la Corona, esto bastaba para convertir en un Ministerio permanente á cualquier Gabinete, aun cuando se hubiese formado con el carácter de transitorio, y no habia motivo fundado para presentar la dimision. Es indudable por lo tanto que hubiese otra causa más profunda que la indicada por el Sr. Ministro, segun lo revela la insistencia en la dimision. Pase que despues de votado el mensaje el Gobierno hubiese hecho eso; pero desde que la Corona dijo que no creia conveniente variar de Ministerio, no habia razon para celebrar nuevos Consejos de Ministros, llamar á los Presidentes de las Cámaras é insistir en la dimision.

Esto revela que habia en el seno del Gabinete cierta incompatibilidad hasta personal entre los Ministros, y por eso habia necesidad de esquivar ciertas cuestiones por ser imposible resolverlas con un mismo criterio. Y si era esta la verdadera causa, ¿por qué no exponerlo con toda franqueza á la Corona? Si así se hubiera procedido, estoy seguro que la dimision hubiera sido admitida, porque es preciso no exagerar los principios;



pues así no se vendría á la negacion de toda situacion política: si cada 15 dias se variara de Ministerio, se incurriría tambien en gravísimo error si se sentase el principio opuesto con la misma exageracion, pues hay momentos en que un Gobierno, por más que posea la confianza de la Corona y tenga mayoría en las Cámaras, no sirve de la confianza del país.

Además, señores, el aceptar el poder, conservarle y dimitirle tiene su responsabilidad moral; y cuando un Gobierno cree en el fondo de su conciencia que no puede continuar en el poder porque es un peligro para la marcha de los negocios, no habia de ir la Corona á exigirle que continuase, pues entónces la responsabilidad se trasladaría á la Corona, que constitucionalmente es irresponsable. No hay duda, por consiguiente, de que el verdadero origen de la crisis no se ha expuesto como era debido; porque de haberse obrado así, la crisis se habria resuelto de otro modo.

Si el Gobierno no da otras explicaciones que las que ha dado, la mayoría podrá otorgarle el voto de confianza que se la demande; pero hay una cosa superior al Gobierno y á la mayoría, que es la opinion pública, y esta condenará inexorablemente, lo mismo al Gobierno que ha dado tan insuficientes explicaciones que al que se declare satisfecho con ellas.

No puedo menos de citar á este propósito lo que dice un periódico grave, magistralmente redactado é importante por el partido que representa. Ese periódico, órgano doctrinal del radicalismo español, ha dicho que la crisis se ha resuelto en sentido completa y absolutamente radical. ¿Es así? Pues sepámoslo. En el Consejo de ayer que, si no miente la fama, duró desde las tres hasta las siete de la tarde, ¿se acordó unánimemente por los Consejeros de la Corona resolver las cuestiones con criterio radical? ¿Si ó no? Si se contesta afirmativamente, resultará que tenemos desde ayer un Ministerio radical, y los radicales verán si deben confiar el desenvolvimiento de sus doctrinas á hombres toda su vida conservadores: los que somos conservadores no podemos dispensarle nuestra confianza. Sólo en una cosa habrá ganado el país; en saber que el Ministerio no es de conciliacion. Si no es así, dígame claramente, y así sabrán los radicales que sigue el Ministerio de conciliacion.

El periódico á que me refiero es *La Constitución*; canta victoria en toda la línea, y viene diciendo, al parecer bien informado de cuanto pasa ántes en el Consejo y despues, que la política radical triunfa por completo; que todas las soluciones serán radicales ó inmediatas, sin mistificaciones y sin trampa. Esta palabra usa el periódico. Es decir, que habia alguna desconfianza de que todavía se quisieran mistificar las soluciones. Hay un párrafo en el que se habla de lo que se ha de hacer relativamente á nuestras Antillas, y llamo sobre él la atencion del Senado para que medite la inmensa trascendencia del voto que haya de dar; y por último, se habla de apoyo hipotético, pasivo, de parte del partido republicano, con cuyo motivo es bueno recordar lo que se ha indicado respecto á ciertas personas y pactos, que despues se han hecho públicos, si se realizaba una determinada hipótesis.

Ahora bien: lo que dice ese periódico ¿es cierto ó no? Sobre esto es preciso que haya explicaciones categóricas, porque se trata de cuestiones bastante graves que merecen contestaciones terminantes. Si el Gobierno niega que esas afirmaciones sean ciertas, mañana se reproduce la crisis; si son exactas las afirmaciones, el Ministerio es tan radical como el periódico *La Constitución*; y en ese caso creo que la moralidad política exige que para realizar esa política vengán los hombres que siempre la han profesado, saliendo del Gabinete los que constantemente se han conocido como conservadores; de este modo no se dará el ejemplo de que unos mismos hombres hayan practicado políticas diversas en un corto período.

Para concluir diré, sintetizando mi discurso, que ó la crisis fué una ligereza censurable, ó no se planteó con la claridad que debia plantearse; que considerando al Ministerio como radical, le niego mi confianza, porque no son estas mis doctrinas; y que considerándolo como de conciliacion, le miro como la negacion de Gobierno, lo que es funesto para el porvenir del país, como contrario á los intereses y aspiraciones de todos los partidos políticos. En cualquiera de esas dos hipótesis le niego mi confianza, asi como se la daria si tuviese la franqueza de declararse conservador dentro de la Constitución de 1869.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: Sres. Senadores, el Sr. Calderon Collantes acusaba al Gobierno de ligereza por haber presentado su dimision sin motivo suficiente. ¿Y qué direis, señores, de la ligereza del Sr. Calderon Collantes cuando, aunque hipotéticamente, ha lanzado tremendos cargos contra este Gobierno, fundándose sólo en una apreciacion caprichosa de S. S., que aunque confirmada por un periódico respetable, ciertamente no tiene ninguna significacion oficial, y del que no puede responder ni responderá ningun Ministro? S. S. se ha parecido, en la mayor parte de su discurso, á esos que se llaman fautores de historias, que inventan un sistema; y en seguida, prescindiendo de los datos históricos, y buscando las consejas y tradiciones que creen á propósito á su objeto, las encajan en su sistema. Esta es la historia del Gobierno contada por el Sr. Calderon Collantes.

Es preciso que sepa S. S. que el Gobierno se presenta hoy á las Cortes sin un compromiso más ni ménos que los que tenia hace cuatro dias. Nada de eso que le han contado á S. S. y que ha leído es exacto. La exactitud, quien la ha tenido es el Ministro de Gracia y Justicia al referir, aunque ligeramente, los trámites de la crisis. Siento mucho que mis explicaciones no hayan satisfecho al Sr. Calderon Collantes. Ya lo suponía yo, pues no en vano está S. S. en la oposicion. Yo he tratado este asunto, que es de suyo delicado, con la sobriedad que debia, y á la que no faltaré, por más que S. S. haya tratado de provocarme á un debate que no acepto, porque sé perfectamente cuáles son los deberes de los Gobiernos y las responsabilidades que consigo llevan.

Sé que desde el momento en que un Ministerio jura en manos del Monarca, todos sus actos sucesivos, incluso el de la aceptacion, son de la responsabilidad de ese Ministerio; y de consiguiente el Gobierno sabia que, al desistir de su dimision y presentarse á los Cuerpos Colegisladores, la responsabilidad de todos los actos que han pasado era suya, y por eso está dispuesto á contestar á todos los cargos que se le dirijan.

Dice el Sr. Calderon Collantes que la crisis no era de personas, y que por consiguiente la responsabilidad del Gabinete es grande, porque el Ministerio, que ántes era de conciliacion, es hoy un peligro para los intereses generales del país y para los mismos altos intereses que quiere amparar S. S.: partidario, como yo, de la conciliacion en cierto período, cree que desde el nombramiento del Rey era preciso hacer el completo deslinde de los partidos políticos.

Esta es una opinion de S. S.; pero hay muchas personas que no sólo con referencia á España, sino á todo el mundo político, piensan de distinta manera; y la verdad es que si examinamos hoy la organizacion de todos los Ministerios de Europa, no encontraremos más que soluciones circunstanciales y no decision alguna radical de los partidos. En Inglaterra hace 14 ó 15 años que se vive con Gabinetes de conciliacion; y hoy mismo, al frente de un Gabinete que va á dejar una reparacion ténue entre los antiguos principios que servian de fundamento á las Monarquías constitucionales y los propios de las repúblicas mo-

deradas, se halla un digno representante del partido conservador, y en Francia el Jefe de la república es un monárquico de toda la vida.

El mismo Sr. Calderon Collantes nos ha dicho que despues de hecha la revolucion era preciso establecer una legalidad común y hacer una política de transaccion; y que hecha la Constitución, el Rey y la dinastía debian tambien ser producto de todos los españoles y no de un partido solo, siendo para esto preciso tambien continuar la política de transaccion, á lo que S. S. contribuyó tambien en las Cortes Constituyentes.

Ahora bien: ¿cree S. S. en conciencia que estamos ya en el caso de hacer una política de completo deslinde entre los partidos? No vengo yo aquí á resolver esa dificultad; lo que únicamente sostengo es que, hoy por hoy, el Gabinete cree lo contrario, lo cual no significa que si la Cámara por su actitud ó la Corona por su libre prerogativa creen otra cosa, no sea yo el primero que respete esa decision.

Y la prueba de que en las circunstancias críticas por que hoy atraviesa la Nacion se tiene que prescindir de todo ante el peligro de los grandes intereses que estamos llamados á defender, nos la ha dado el Sr. Calderon Collantes, pues recordando una célebre votacion de las Cortes Constituyentes, nos ha dicho que votamos con la minoría por una cuestion de honra; pero que como partido le parecia que hicimos un desacuerdo. Yo voté en efecto como S. S.; pero recuerdo que la mayor parte de los que componian aquella fraccion tuvimos el patriotismo de volvernos á unir al Gobierno en las cuestiones graves que podian afectar al acto fundamental de las instituciones.

Tal era nuestro convencimiento de que sin esas transacciones peligraba la revolucion de 1868, tan combatida por todos.

Ha dicho S. S. que estas conciliaciones quitaban al Gobierno su verdadero carácter, y que era preciso cesara por completo esta confusion, viniendo á representar los intereses del Estado un Ministerio que tuviera una política marcada; y precisamente en el movimiento ardiente de los partidos, de las ideas y las utopías, es casi imposible hacer una política definida, y se hace indispensable, aquí más que en todas partes, adoptar un sistema distinto del que dice S. S.

Todo el mundo sabe que cuando dos fuerzas conmueven un cuerpo, este toma una direccion diagonal; y justamente la política de toda Europa se hace hoy día por direcciones diagonales, no por direcciones rectas. No hay, por lo tanto, esa negacion de Gobierno que supone S. S., y lo prueba que el Gobierno ha resuelto todas las cuestiones que debia resolver para gobernar; y lo ha hecho, como lo hará con todas las que se presenten, con un criterio alto y amplio de transaccion, que es el que cree conveniente á España.

Ha asegurado el Sr. Calderon Collantes que el Gabinete no ha tenido razon para presentar su dimision, y por tercera vez debo decir á la Cámara que el Ministerio creyó que su principal misión el día 4 de Enero era llenar el interregno parlamentario, y que terminada esta debia presentar la dimision para que, consultando la Corona el espíritu de las Cámaras y siguiendo la inspiracion de los mensajes que los Cuerpos Colegisladores habian elevado al Trono, pudiera encargar la direccion de los asuntos públicos á las personas que creyera más conveniente. ¿Hay aquí algo de inconstitucional? ¿Es acaso nuevo esto siquiera? Yo, señores, he hecho esto en otro Ministerio de que formé parte, y al cual apoyaba el Sr. Calderon Collantes, y no se levantó entónces una sola voz en contra, y eso que habia en las Cámaras una oposicion vigorosa.

El año de 1864, derrotado un Gabinete en las sesiones y no queriendo disolverse aquella Cámara, se encargó á un Ministerio de conciliacion la impropia tarea de gobernar con aquellas Cortes. Lo hicimos, y se votaron 20 leyes, entre ellas la de la reforma constitucional, teniendo mayoría en los dos Cuerpos y la confianza de la Corona. Sin embargo, el día 30 de Junio, cuando se llenó el objeto para que habiamos sido llamados, presentamos la dimision, lo que fué aplaudido por todo el mundo. Esto se ha juzgado siempre muy parlamentario y constitucional, y hasta de suma delicadeza, porque es necesario que los Gabinetes no salgan arrastrados de las Cámaras ó antecámaras, sino que salgan con la frente erguida.

Es verdad que si el caso hubiera pasado como lo ha referido el Sr. Calderon Collantes, con la autoridad del periódico democrático que ha citado, hubiera sido grave y no tendria yo que responder una palabra á S. S., que nos ha dicho que el Gobierno deliberó no sé cuántas horas y se ocupó en infinidad de cuestiones, inclinándose la política del lado de uno de los elementos de que el Gabinete se compone; y á todo este monumento artificial que ha levantado S. S. no tendria que decirle otra cosa sino que, desde el momento que me viera en este banco, no podia creer fuera cierto nada de cuanto ha dicho. Francamente, señores, yo esperaba que S. S. tuviese mejor idea de mí; y que aun cuando todo eso se lo hubieran dicho, no el periódico, sino personas muy autorizadas, no debió suponer lo que ha supuesto para tener el triste placer de dirigirme ciertos cargos.

Las razones que yo he expuesto ántes, dadas por la Corona, despues de haberse asesorado parlamentariamente y como prescriben las buenas prácticas constitucionales con los Sres. Presidentes de ambas Cámaras, y no con sugerencias de nadie, fueron las que habian hecho impresion en el Gabinete, obligándole á aceptar de nuevo el poder y presentarse al Parlamento, y el periódico que insinúa lo que S. S. ha dicho no está en lo cierto. Si la dimision se ha reiterado, ha sido por cuestiones de delicadeza del Gobierno, que ha querido que entre la primera negativa dada en el acto de la presentacion y la segunda mediaran los Consejos que efectivamente mediaron entre S. M. y los dignos Presidentes del Senado y del Congreso.

Quede, pues, sentado que el Ministerio no trae ni más compromisos ni más soluciones que las soluciones y compromisos que tenia ántes de haberse iniciado la crisis; que si vienen cuestiones que en política puedan crear dificultades sensibles, mientras este Ministerio esté compuesto de las personas que hoy le forman, serán resueltas dentro del amplio criterio de las transacciones honrosas para todos, y no con espíritu de exclusivismo.

Conste tambien que no se ha hablado una palabra de la isla de Cuba en el Consejo á que S. S. se refiere; que el Gobierno en este punto no tiene que contestar más que lo que ha puesto en lábios de S. M. en el discurso de la Corona, con los párrafos que despues hemos aceptado; y nada tampoco despues de las explicaciones que ha dado en la otra Cámara al Sr. Ministro de Ultramar.

Tambien tengo que rectificar la idea del Sr. Calderon Collantes, que ha visto la realizacion de no sé qué promesa de benevolencia. El Gabinete actual se holgaria mucho de que todos los partidos radicales entrasen en la legalidad existente; pero no está dispuesto á pedir ni á buscar benevolencia de ninguna especie; y como es inexacto todo lo que se refiere á esa evolucion del Gabinete que supone S. S., cae por su base la consecuencia que deducia.

Por último, nos ha dicho el Sr. Calderon Collantes que si no es verdad lo que S. S. decia, anunciaba para mañana mismo una crisis: es posible; pero yo á mi vez anunciaré á S. S. que si esa crisis viene, no será por ninguna cuestion política. Las cuestiones urgentes á que me he referido ántes son puramen-

te económicas; y estas, que son de gravísima importancia y trascendencia, y cuya resolucion es hoy más necesaria que nunca, se presentarán pronto, no sé cómo ni en qué forma; pero á esas cuestiones aguarda el Gobierno para ver si puede contar con el concurso de la mayoría. No crea por consiguiente S. S. que, aun habiendo crisis mañana, su profecía seria exacta. Puede ser el hecho exacto, y sin embargo la causa es distinta. Yo espero que no lo sea, porque confio mucho en las grandes muestras de simpatías, en el patriotismo y en el afecto que ha demostrado la Cámara á los grandes intereses que el Gabinete cree defender en este momento, y que los pondrá á salvo de todo evento y de toda clase de contrariades.

El Sr. **Calderon Collantes**: Creo sin jactancia haber hecho un servicio, no sólo á mi patria, sino tambien al Gobierno con mi interpelacion, pues los Gobiernos agradecen más la oposicion franca y leal en este recinto que la que puede hacerse fuera. Pero además de esto, la discusion ha reportado la ventaja de desvanecer un error, estos dias bastante generalizado, cual es el de que un Ministerio no puede caer constitucionalmente si no le falta mayoría en las Cámaras.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha convenido en que cuando un Gabinete cree en su conciencia que no debe seguir, está moralmente obligado á presentar su dimision. Sentado esto, voy á rectificar algunos conceptos de S. S.

No creo haber cometido ninguna ligereza al traer al debate lo que ha dicho un periódico, pues ya indiqué ántes que eso se ha hecho en un país tan sesudo como Inglaterra; pero además el Sr. Ministro de Gracia y Justicia no ha comprendido bien el objeto con que yo lo traje. Yo queria saber principalmente si eran ó no ciertos los acuerdos que ese periódico supone tomados por el Consejo de Ministros; y el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha hecho declaraciones que á mí me satisfacen completamente. Ya sabemos que no es cierto que hayan de resolverse todas las cuestiones, entre ellas las de Ultramar, en el sentido radical que ese periódico indica: yo me congratulo por las declaraciones del Gobierno, si bien creo que personas de gran importancia han de pedir cuenta de ellas, y dado que puedan darse en otra parte con la misma franqueza y precision que se han hecho en el Senado.

Me pregunta el Sr. Ministro de Gracia y Justicia si creo que hoy pueden deslindarse los campos. Debo contestar á S. S. afirmativamente. No sólo creo posible hoy un Ministerio homogéneo que aplique un sistema de ideas y doctrinas á todos los negocios políticos y administrativos, sino que es urgente su formacion para la marcha del Gobierno parlamentario constitucional. Es indispensable para el juego tranquilo de las instituciones que se organice el partido conservador como lo está el radical, y para eso quiero que desaparezcan los Ministerios de conciliacion; pues mientras esta política prevalezca no se constituirá el Gobierno. ¿Se concibe el Gobierno ni la Administracion en un país donde hay que hacer todas las combinaciones posibles, diciéndose que ha de haber seis Gobernadores unionistas, por ejemplo, 20 progresistas y 15 demócratas?

¿Se puede decir que hay Gobierno donde cada Gobernador de provincia aplica un criterio político determinado? ¿Constituye esto la unidad política, tan necesaria en todos los poderes ejecutivos?

Ya lo habeis oido al Sr. Ministro de Gracia y Justicia. S. S. ha dicho que rota la conciliacion en la célebre noche del 19 de Marzo de 1870, eso no impedia que S. S. y sus amigos volváramos á apoyar lealmente al Gobierno en las cuestiones capitales. Pues esto prueba que cuando los partidos son leales no hay peligro en que uno ocupe exclusivamente el poder.

Los partidos legales deben combatir lealmente al Gobierno en el Parlamento y la prensa, pero sin suscitarle obstáculos sistemáticos en su marcha; esta debe ser la conducta de la oposicion conservadora si se formara un Ministerio radical, y la misma debemos exigir á nuestros adversarios. Así, no sólo no hay peligro en constituir un Ministerio radical, sino que me adelantaré á decir que á mi juicio el conservador no puede hoy constituir Gobierno; pero puede organizarse en la oposicion, y cumplir un gran deber para con la patria combatiendo lealmente á sus adversarios, conforme á sus principios, y apoyándolos en todas las cuestiones de Gobierno y de interés social.

De otra manera, con esta conciliacion que quiere sostenerse lo que se hace es rebajar la conciencia de los hombres públicos desautorizándolos á los ojos del país. Esa conciliacion que lleva á radicales y conservadores á aceptar soluciones con que no están conformes en el fondo de su conciencia, es un inconveniente para la organizacion de los partidos y la desembarazada marcha del sistema representativo. Es cierto que en todas las naciones ha habido Ministerios de conciliacion; pero hoy no existen ni en Francia ni en Inglaterra. Mr. Thiers no ha dicho que quiere la Monarquía, sino que quiere, y está dispuesto á defender, la república; no hay, pues, en el Ministerio francés conciliacion entre monárquicos y republicanos: es un Ministerio republicano, aunque sus individuos hayan sido monárquicos. Y en Inglaterra, aunque efectivamente se compone el Ministerio de hombres de diversas fracciones, es un Ministerio homogéneo, porque están conformes en las cuestiones que han de resolver. Cuando no puede haber esa homogeneidad es, como sucede aquí, teniendo cada uno de sus individuos su criterio propio, lo cual imposibilita toda solucion concreta.

Por lo demás, yo me felicito de haber logrado el objeto de mi interpelacion con las importantísimas declaraciones del señor Ministro de Gracia y Justicia. Quede consignado que no hay solucion radical ni exclusiva para ningun problema de los planteados, ni la habrá para los que surjan en adelante, que todos han de resolverse con el criterio conciliador aplicado hasta ahora, y que por consiguiente todos los que apoyen al Ministerio conciliador serán consecuentes en seguir haciéndolo. Los que fuera de aquí creen que debe darse á los negocios una direccion determinada y más exclusiva, esos verán si han de dar su aprobacion á las explicaciones del Gobierno, que supongo serán tan explícitas en otra parte como lo han sido en el Senado.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: Tiene razon el Sr. Calderon Collantes. Un Ministerio puede salir en buenos términos, aunque no sea por una crisis parlamentaria; hay momentos en que, con mayoría en el Parlamento y con la confianza de la Corona, el Ministerio puede presentar su dimision digna y constitucionalmente. Si esto no fuera así, el actual Gabinete no hubiera procedido como lo ha hecho.

Yo no he censurado al Sr. Calderon Collantes, porque haya leído aquí un periódico. Lo que le extrañado es que S. S. diera más crédito á un periódico que á las palabras de un Ministro. Y respecto á las declaraciones negativas que el Senado ha oído, y de las que el Sr. Calderon Collantes dice que pudieran producir en otro sitio otras afirmativas, debo manifestar á S. S. que en el Consejo á que se refiere no se ha tratado de ninguna cuestion política, ni siquiera se han pronunciado las palabras Cuba y Puerto-Rico.

Ha insistido S. S. en la necesidad de que se forme un Ministerio homogéneo, y en que es un peligro la continuacion de estos Ministerios de conciliacion. Y para robustecer sus ideas ha recordado que durante la guerra civil turnaron pacíficamente en el poder el partido moderado y el partido exaltado. Pero, señores, ¿qué diferencia entre el organismo de los partidos de entónces y el de hoy!



Los que combatían con las armas en la mano por el absolutismo de D. Carlos; los que hacían sentir á los liberales toda la necesidad de la union, están hoy en el Parlamento; y hay además entre nosotros otro partido radical que trata de alterar el modo de ser fundamental del Estado.

Y en esta situación, y cuando otros matices políticos no tienen todavía una actitud marcada, ¿cree el Sr. Calderon Collantes que no es necesario el esfuerzo de todos para salvar las instituciones? Y lo mismo que S. S. ha dicho viene en apoyo de lo que yo sostengo. Dice S. S. que el partido conservador no está hoy en condiciones de mando; pues siendo así, ¿cómo han de alternar radicales y conservadores en el poder? Yo también creo que ni el partido conservador ni el partido radical pueden gobernar hoy solos, y por eso estoy aquí sentado.

Ya sé que el bello ideal del sistema parlamentario á que todos aspiramos no es este; pero para llegar á él no hay más camino que el de la conciliación, camino que tiene muchos obstáculos que vencer, y no vienen pocos de que los amigos del Sr. Calderon Collantes no han tomado una posición parecida á la que ha tomado S. S. y todavía más expresiva. Esperemos, pues, á que el partido conservador tenga condiciones de Gobierno homogéneo, y entre tanto influya S. S. para que eso se verifique, seguro de encontrar en mí un apoyo débil, pero sincero, para llegar á ese resultado.

Respecto al ejemplo de Francia citado por el Sr. Calderon Collantes, tengo que decir á S. S. que lo que allí hay es el símbolo de la política de conciliación. Hay una república defendida por un monarca, que no ha dejado de serlo, como yo no he dejado de ser conservador y otros no han dejado de ser radicales; pero en el momento actual creo que la salvación de la Francia está en la conservación de la república, como yo creo que la de este país y de lo que existe está en la conciliación de los partidos liberales.

El día que en Francia se reuna una Asamblea Constituyente, Mr. Thiers volverá á ocupar su puesto entre los monárquicos. Está seguro de ello el Sr. Calderon Collantes. Es, por consiguiente, lo que pasa en Francia el símbolo de la política de conciliación que nosotros estamos aquí representando.

El Sr. **Calderon Collantes**: Dice el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que no es posible establecer el turno pacífico entre los partidos cuando se reconoce que el conservador no está organizado. Pues precisamente ese era mi argumento; yo creo necesario que venga un Ministerio radical homogéneo para que el partido conservador se organice en la oposición; y si no hay manera, según el Ministro, de renunciar á la política de conciliación, la consecuencia es que ese partido no puede reorganizarse nunca; de modo que al pedir hoy el poder para el partido progresista, al que corresponde lógicamente porque no está organizado el partido conservador, demuestro que no me mueven mezquinos intereses de partido, sino el interés de la patria y el porvenir de las instituciones constitucionales.

Y por otra parte, con un Ministerio homogéneo no habría disculpas para muchos que necesitan encubrir grandes, si no vergonzosas inconsecuencias, pues entonces cada uno sostendría sus doctrinas y estaría al lado del poder cuando debiera estarlo, que eso es lo que exige la moralidad de los partidos.

Pero si el Sr. Ulloa y sus compañeros piensan seguir esa política de conciliación, estéril en las esferas del poder y anárquica en las de la Administración, pues unas provincias están gobernadas con arreglo á un criterio político y otras con arreglo á otro; si espera S. S. á que desaparezcan los partidos republicano y carlista, entonces renunciemos á la vida normal del Gobierno parlamentario y á la organización de los partidos, porque ya siempre ha de haber carlistas y republicanos. La conciliación entonces será perdurable, y los Ministros habrán encontrado el medio de petrificarse en el poder.

Dice S. S. que cuando hay oposiciones radicales, tan numerosas tiene que existir la conciliación. Pues yo pregunto á S. S.: si las elecciones se hubieran hecho por un Ministerio homogéneo, ¿no habría venido una mayoría más compacta y numerosa que la que hoy existe? Indudablemente, porque lo sucedido es el resultado de que cada Ministro ha protegido una tendencia y una candidatura determinada. Por eso yo ruego al Ministerio que hoy rige los destinos del país que abandone ese banco para ser sustituido por aquellos á quienes lógicamente corresponde el poder en las actuales circunstancias.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: Por grande que sea el deseo del Sr. Calderon Collantes de verme fuera de este sitio, no tiene más que yo; pero en él me retiene un deber, y yo cumplo siempre con mis deberes.

Dice S. S. que el partido conservador no puede reorganizarse sino en la oposición, y que como sin esto no hay que esperar el turno de los partidos en el mando con la conciliación lo hacemos imposible.

Yo niego que el partido conservador no pueda establecerse en condiciones de mando sino con un Ministerio homogéneo; pues para estarlo le bastaría declarar que acepta la Constitución de 1869 y la dinastía de D. Amadeo I de España: con esa declaración estaría en aptitud para turnar en el poder un partido que tiene la historia, los antecedentes y el conjunto de ideas y doctrinas que tiene el partido conservador.

Por lo demás, la acción del Gobierno no se paraliza porque sigamos una política de conciliación; en las cuestiones de orden público todos estamos conformes, y una es la aplicación que de nuestro sistema de Gobierno hacen en las provincias los Gobernadores, sea cualquiera su procedencia política.

Pero dice el Sr. Calderon Collantes que este es el caos y que así nos vamos á petrificar en el poder. No, Sr. Calderon Collantes; ayudando S. S. y sus amigos, pronto llegará el momento feliz del turno pacífico de los partidos: Pero para eso los amigos de S. S. tienen que hacer algo. Y el día que lo hagan, verá S. S. cómo todo lo confuso se aclara y cada una forma donde deba formar, teniendo yo mucho gusto en estar al lado de S. S.

Dice el Sr. Calderon Collantes que la importancia numérica de las oposiciones es efecto de no haberse hecho con un Ministerio homogéneo. Señores, yo he visto en varias épocas Congresos casi unánimes. ¿Es esa la homogeneidad que hoy se busca? Pues entre esto y la situación que hoy tenemos, yo prefiero la actual situación, que al fin marca la existencia y hasta la perturbación de la sociedad, siendo una prueba de la lealtad con que se han hecho las últimas elecciones.

Se dió cuenta de la siguiente proposición: «Los Senadores que suscriben piden al Senado se sirva declarar que ha oído con agrado las explicaciones del Gobierno referentes á la última crisis.»

«Palacio del Senado 27 de Junio de 1871.—Telesforo Montejo Robledo.—Atanasio Perez Cantalapiedra.—Francisco De Pedro.—El Duque de Abrantes.—Antonio María Fontanals.—Rafael Carrillo.—Diego García.»

Pidió la palabra y dijo  
El Sr. **Montejo**: Pocas palabras necesito decir para demostrar la procedencia de esta proposición. Aparte de la conveniencia de traducir en un hecho las explicaciones del Gobierno por medio de una votación, está justificada la proposición que hemos presentado por las manifestaciones mismas del señor Calderon Collantes.

Señores, cuando la oposición por boca del Sr. Calderon Collantes aconseja al Ministerio que se retire y á la mayoría que

se disuelva, de seguro que será porque así convenga á sus intereses. Y en efecto, la situación no es tan fácil y desembarazada para que con la formación de un Ministerio homogéneo no tengan las oposiciones la esperanza de ser quizá mayoría en el Parlamento, ó la posibilidad de perturbar al país; pues si esto sucediera, un Gobierno nuevo no se hallaría en las mismas condiciones que el Gobierno actual para reprimir á los perturbadores.

Hay además otra cuestión: la cuestión financiera, que quizás este Gobierno pueda resolver más prontamente que otro cualquiera; y las oposiciones procuran matar con la crisis esta nueva dificultad, que había de serlo doblemente para un Ministerio homogéneo, sin la fuerza suficiente para subvenir á las grandes necesidades económicas que todos conocen.

Este Ministerio, formado cuando aun estaba caliente el cadáver del General Prim, respondía á la idea de conciliación cuya política quería y quiere la opinión pública: cuando las circunstancias hayan variado, será posible el deslinde de los partidos, según indica el Sr. Calderon Collantes; pero hoy no sería conveniente, habiendo en las Cámaras, en lugar de dos grandes fracciones constitucionales, minorías poderosas, pero que no he de decir yo si son ó no constitucionales.

Por estas ligeras consideraciones, ruego al Senado se sirva tomar en consideración la proposición leída.

Hecha la oportuna pregunta, fué tomada en consideración la proposición del Sr. Montejo, acordándose en seguida que no pasara á las secciones.

Abierto el debate sobre ella, y no habiendo quien pidiera la palabra en contra, fué aprobada la proposición nominalmente, á petición de suficiente número de Sres. Senadores, por 68 votos contra 20 en esta forma:

Señores que dijeron sí:  
Rodríguez Leal.—De Pedro.—Perez Cantalapiedra.—Carrillo.—Gándara.—Pascual y Genis.—España.—Escudero.—Marqués de Muñela.—Auriales.—Fontceillas.—Monteverde.—Del Rey.—Santa Cruz (D. Juan Domingo).—Cascajares.—García Briz.—Marqués de Mendigorría.—Cervino.—Jovellar.—Grozard.—Seoane.—Bassols.—Labrador.—Marqués de Torreorgaz.—Vargas Machuca.—Garcés de Marcilla.—Amado.—García (Don Diego).—Acha.—Lasala.—Calatrava.—Soroa.—Eraso.—Madrazo.—Fuenmayor.—La Rigada.—Figuerola.—Alaminos.—Rios y Rosas.—Ulloa.—Fontanals.—Tejada.—Lopez Dóriga.—Duque de Abrantes.—Casal.—Fuente Alcazar.—Marqués de Casa-Pacheco.—Rubio (D. Leandro).—Santonja.—Milans del Bosch.—Requejo.—Varona.—Udaeta.—Marqués del Duero.—Marqués de Salamanca.—Diez.—Benedito.—Infante.—Bruil.—Herrero.—Rubio Caparrós.—Marqués de Perales.—Anglada y Ruiz.—Ortiz de Pinedo.—Gomez.—Montejo.—Sr. Presidente

Total, 67.

Señores que dijeron no:  
Ory.—Cervera.—Nouvilas.—Villanueva.—Carrasco.—Hidalgo.—Carbonero y Sol.—Negre.—Tejado.—Aréchaga.—Navarro Villoslada.—Iglesias.—Faras.—Colmeiro.—Mendez de Vigo.—Marqués de Barzanallana.—Valarino.—Baron de Alcalá.—Lopez Franco.—Calderon y Collantes.

Total, 20.

El Sr. **Mendez de Vigo**: Hace dos semanas que tengo anunciada al Gobierno de S. M. una interpelación sobre la política ultramarina; y como quiera que ya hayan concluido los debates de la otra Cámara, que era lo que le impedía concurrir á este sitio para contestarla, suplico al Sr. Presidente se sirva manifestar al Gobierno mi deseo de que se señale día para que yo pueda exponerla.

El Sr. **Presidente**: Se pondrá en conocimiento del Gobierno la excitación de S. S.

El Sr. **Herrero**: En nombre de la mayoría de la comisión del proyecto de Escuelas agrícolas, ruego al Sr. Presidente se sirva señalar día para su discusión.

El Sr. **Presidente**: Orden del día para mañana: discusión de los proyectos relativos á las Escuelas agrícolas y á la fuerza del ejército permanente.

Se levanta la sesión.  
Eran las cinco y media.

## CONGRESO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 27 de Junio de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. OLÓZAGA.

Abierta á las dos, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Los Sres. Martínez Izquierdo, Alarcon, Rodriguez de Castro, Vidal y Carlá y Castro y Solís pidieron que constase su voto con el de la minoría en la votación del mensaje, y con el de la mayoría los Sres. Rivero Cidraque y Dolz.

El Sr. Brú presentó una exposición de los cosecheros de vinos de Requena contra el impuesto sobre caldos. Pasó á la comisión de presupuestos.

Dióse cuenta de dos comunicaciones remitidas por la Presidencia del Consejo de Ministros participando que, habiendo regresado el Sr. Ruiz Zorrilla á Madrid, S. M. había dispuesto que volviera á encargarse del Ministerio de Fomento, cesando en el despacho interino del mismo el Sr. Sagasta.

El Sr. Fandos presentó dos exposiciones: una de la Asociación de defensa de la producción de Valencia pidiendo no se lleve á efecto el impuesto sobre los vinos y aceites, y otra pidiendo que se reforme el art. 258 de los Aranceles de Aduanas.

Se acordó que la primera pasase á la comisión de presupuestos, y la segunda á la de peticiones.

Se acordó que pasara á la comisión de presupuestos la exposición de la Diputación provincial de Tarragona, presentada por el Sr. Bes y Hediger, contra el impuesto sobre líquidos y carnes.

El Sr. **Elduayen**: He pedido la palabra para pedir al Gobierno unos datos que son absolutamente indispensables para la discusión del dictamen de la comisión de presupuestos. Aunque el Sr. Ministro de Hacienda no se halla presente, desearía que la mesa, en el día de hoy sin falta, pidiera á dicho Sr. Ministro: primero, la Real orden en la cual se señaló un plazo á los Ayuntamientos y corporaciones para que pudieran pedir la conversión de los valores que tenían en la Caja de Depósitos; segundo, una nota de las fechas en que los Ayuntamientos y corporaciones han pedido aquella conversión.

El Sr. **Presidente**: Se pasará por la mesa la oportuna comunicación al Sr. Ministro de Hacienda para que remita los documentos pedidos por S. S.

Pasaron á la comisión de impuestos dos exposiciones presentadas por el Sr. Balaguer.

Quedó sobre la mesa una nota remitida por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros de los Diputados que han obtenido gracias, y otra del Sr. Ministro de Gracia y Justicia referente al mismo asunto.

Se leyó, y anunció que se imprimiría, el voto particular de los Sres. Capdepon, Camacho, Saavedra y Zaballuru al proyecto de la comisión de presupuestos.

El Sr. Presidente del **Consejo de Ministros**: Sres. Diputados, en la última sesión que celebró este Cuerpo, el Gobierno tuvo el honor de manifestar que iba á presentar respetuosamente á S. M. la dimisión.

El Gobierno tiene un deber que cumplir, y lo cumple con gusto, de dar cuenta al Congreso de lo que ha ocurrido en estos tres últimos días.

Este Ministerio, cuando se formó en Enero, recién llegado el Rey á Madrid, fué sobre el cadáver aun humeante del ilustre Conde de Reus. Entonces todos los señores que componían este Ministerio se creyeron en la obligación imprescindible de entrar á formar parte de él y de ayudar á la obra que las Cortes Constituyentes habían hecho, procurando unir la legalidad de estas Cortes Soberanas que pasaron con la legalidad de las Cortes ordinarias á cuya presencia tengo el honor de estar en este momento.

Todos los Sres. Ministros actuales aceptaron con patriotismo la difícil misión de constituir el poder, y yo les doy las gracias por su patriotismo; habiéndome dicho uno de mis compañeros particularmente que no podría permanecer en el Gabinete más que hasta que se terminaran las elecciones, el cual en tiempo oportuno me recordó el compromiso, y yo le rogué que siguiera hasta que las Cortes votaran el mensaje de la Corona. Acedió desde luego; los Sres. Ministros que en la generalidad estaban en este pensamiento creían que, como había hecho el Senado, este Cuerpo votaría el mensaje á principio de Mayo; pero la extensa discusión de actas, y otros asuntos que se han tratado aquí, no ha permitido á este Cuerpo llegar tan pronto como hubiéramos deseado nosotros á este resultado.

Llegado este momento, el Gobierno presentó su dimisión á S. M.; pero ahora debo referir algunos incidentes.

Pocos días antes del suceso el Sr. Ministro de Hacienda, por una cuestión habida en la comisión de presupuestos, presentó su dimisión; y habiéndole rogado los Sres. Ministros que continuara en su puesto hasta la votación del mensaje, accedió á ello. Pero esta situación era difícil, era premiosa, y era urgente el salir de ella; y entonces yo tuve que acercarme al Sr. Presidente de esta Cámara y al Sr. Rivero, Presidente de la comisión del mensaje, y les rogué á uno y á otro que por cuantos medios estuviesen en su mano se sirvieran acelerar la discusión del mensaje. El Sr. Rivero se vió con todos los señores que tenían presentadas enmiendas, y estos señores las retiraron todas.

Uno de ellos se acercó á mí diciendo que deseaba saber lo que se pudiera saber del estado en que se hallaba el Gabinete; y á este señor le dije con sinceridad: «Voy á decirle á Vd. lo que se puede decir y lo que no puedo decir; Vd. hará el uso prudente que crea de ello: el Sr. Moret tiene presentada su dimisión, y su decisión parece irrevocable: se va decididamente; pero los demás Ministros estamos resueltos á dejar á S. M. el Rey la libertad más absoluta y omnimoda para que pueda usar de su prerrogativa, conociendo, como ya conoce, los hombres políticos y la situación del país; nosotros no queremos servir de obstáculo á que se siga una política quizá más fecunda que la nuestra.»

Le dije á este señor que creía que el Sr. Ministro de Hacienda no volvería á su puesto, porque esta era la convicción que yo tenía en aquel momento; y no porque yo no hubiera de insistir, como he insistido ayer, en obligarle á continuar, como lo han hecho los demás Sres. Ministros, sino porque creía que las cosas vendrían de modo que todo el Ministerio dejaría de existir.

El último día de sesión pronuncié estas palabras: (Leyó.)

Estas palabras y el deber de servir al Rey y de cumplir con su mandato son las que nos traen aquí.

Presentamos la dimisión á S. M. el sábado por la tarde. S. M. nos dijo que no había una cuestión parlamentaria, que no había una cuestión constitucional, y que no podía admitir la dimisión. Sin embargo, yo le rogué á S. M. que se sirviera consultar con los Presidentes de los Cuerpos Colegiados.

S. M. accedió á esto: llamó á estos señores, y nos citó á nosotros para las ocho de aquella noche. Llegada esta hora, S. M. nos dijo que los Presidentes opinaban que debíamos continuar. Pero los Ministros, tanto por el compromiso anterior cuanto por la cuestión de haber retirado los Sres. Diputados las enmiendas al discurso de la Corona, y atendiendo también á que la suspicacia que generalmente hay en las cuestiones políticas pudiera atribuir todo esto á causas poco decorosas é impropias de hombres tan dignos como los que componen este Ministerio, insistimos resueltamente el sábado por la noche en nuestra dimisión.

El domingo siguió la crisis; y no es extraño, señores, que no me acuerde con exactitud de todas las fechas y pormenores que han ocurrido, aunque mi relación ha de ser tan exacta, que no quepa á nadie duda de la verdad de los hechos.

Los Sres. Presidentes de las Cámaras tuvieron por conveniente el domingo reunir las mayorías de ámbos Cuerpos para consultarles sobre la situación en que estaba el Ministerio, y nosotros también nos reunimos en Consejo de Ministros. En vista de la actitud que habían presentado, y sobre todo firmes en nuestro propósito de dejar en libertad á la Corona para la elección de sus Ministros, y de ser exactos y fieles cumplidores del compromiso que habíamos contraído aquí con los señores que habían retirado enmiendas, nosotros insistimos resueltamente en retirarnos.

Ayer mañana, á las nueve, fuí á Palacio á poner esto en conocimiento de S. M., y rogué encarecidamente á S. M., indicándole algunos nombres, que tuviera á bien encargar á otra persona la formación de un Gabinete. A la una y media se presentó el General Rossell, primer Ayudante del Rey, en la Presidencia del Consejo de Ministros á decirnos de orden de S. M. que subsistían las mismas causas, y que no habiendo una cuestión parlamentaria nos rogaba, y si era preciso nos ordenaba, que nos presentáramos aquí.

Desde este momento no había lugar á dudas; todos, ó sólo yo, como quiera que fuese, era menester presentarnos en las Cortes. Estamos, pues, otra vez en presencia de las Cortes; tenemos hasta ahora la confianza de la Corona; y si continuamos teniendo la confianza de las Cortes, nosotros seguiremos gobernando. Nuestro programa está en la contestación al discurso de la Corona, que por una gran mayoría ha votado este Cuerpo; ese es nuestro programa, ese es nuestro pensamiento de gobierno, esa es nuestra política.

No tenemos entre nosotros ninguna cuestión pendiente, porque inspirados en nuestro patriotismo las orillamos todas, transigiendo en unas y cediendo en otras, sin que haya habido ningún conflicto entre nosotros, ni ahora ni antes, como espero que no lo haya despues; la presentación de la dimisión ha obedecido sólo á lo que tengo manifestado al Congreso, y los que sean incrédulos no me hacen á mí poco favor, sino que se lo hacen á sí mismos, no creyendo en la palabra de unos hombres de honor.

Señoras, por un momento yo había tenido ó había cometido el error de creer que esta situación podía marchar adelante sin que estuvieran representados en el poder los elementos que constituyen la mayoría.

Estos tres días me han hecho salir de ese error; y yo, con la mano puesta en el corazón y con toda lealtad, debo decir aquí que los elementos que se concertaron para la revolución de Se-

tiembre; que los elementos que formaron las Cortes Constituyentes; que los elementos que han hecho la Constitucion que es producto de ellas; que los elementos que constituyen la mayoría de las Cortes ordinarias en que nos hallamos, tienen que seguir unidos irremisiblemente y necesariamente hasta que esas oposiciones ó se adhieran ó se resignen, hasta tanto que se pueda entrar por bien de todos en una normalidad constitucional, en que confío hemos de entrar más ó menos pronto.

Yo tambien he participado de esa idea; pero repito que seriamos unos insensatos en dividirnos y separarnos. ¿Quiere esto decir que deban continuar precisamente los mismos hombres al frente del Gobierno? Ciertamente que no: lo que sí diré siempre y hasta el último momento es que debemos tener un Ministerio que se componga de las tres procedencias. No lo he dicho antes, y lo digo ahora porque ha entrado en mi ánimo la conviccion más profunda respecto de este asunto. Si alguno cree otra cosa; si despues de los ejemplos que estamos viendo; si despues de lo sucedido en la reunion de la última noche de la Cámara, y de que no me he de ocupar en este momento, aun cuando algun dia me explicaré más sobre esto, hay alguien que cree otra cosa, es sin duda alguna porque no considera que no podriamos seguir con estas Cortes, y todo el mundo sabe la desgracia que sería que estas Cortes no vivieran.

Es, pues, mi deber, y lo dice un hombre cansado por los años y fatigado por el trabajo, consignar aquí que si se divide hoy por hoy la mayoría, se pierde la mayoría, acaso se compromete la suerte de la patria, y quizás puedan sobrevenir las perturbaciones más hondas que ha habido jamás en ningun pueblo.

He concluido. Pasaron á las secciones, para nombramiento de comision, los suplicatorios de los Jueces de los distritos del Hospicio, Congreso y Universidad, y el de Cartagena, pidiendo autorizacion para procesar á los Diputados D. Francisco Garcia Lopez, D. Roque Bacia, D. Víctor Pruneda, D. Luis Blanc y D. José Prefumo.

Las Cortes quedaron enteradas de que los Sres. Rojo Arias y Damato no podian asistir á las sesiones por hallarse enfermos. Se concedió licencia para ausentarse de esta capital á los señores Conde de Roche y Carbó.

Se leyó y aprobó el dictámen de la comision de actas referente á Palencia, proponiendo la admision de D. José Gallostra y Frau, que quedó admitido y proclamado Diputado.

Se leyó el dictámen de la misma, referente á Villanueva del Panadés, proponiendo que se proceda á nuevo recuento de votos por la comision y los interesados, y pidió la palabra

El Sr. Ortiz de Zarate: Solamente voy á insistir en la súplica que he dirigido varias veces á la comision de actas con objeto de que presente dictámen sobre las anteriores; pues si bien los Diputados electos últimamente tienen derecho á que su acta se apruebe en seguida, igual ó mayor es el de aquellos que la tienen presentada hace ya tiempo.

El Sr. Romero Giron: Voy á contestar al Sr. Ortiz de Zarate, que no ha impugnado el dictámen, diciéndole que la mayor parte de los dictámenes están preparados, y sólo faltan algunos documentos para leer todos, que es lo que la comision desea.

Se leyó y quedó sobre la mesa el dictámen de la comision de actas referente á Quintanar de la Orden, proponiendo la admision de D. José Echegaray.

Se leyó el voto particular de los Sres. Menendez de Luraca, Quint Zaforteza, Marqués de la Vega de Armijo y Quiroga.

El Sr. Presidente: Orden del dia para mañana: dictámen de actas sobre las del distrito de Quintanar de la Orden y admision del Sr. Echegaray.

Dictámen fijando las fuerzas navales para 1874-75.

Idem de la comision de presupuestos, y votos particulares al mismo, proponiendo medios para cubrir el déficit del Tesoro.

Idem declarando subsistentes las leyes por las cuales se establecieron recursos para las obras del puerto del Grao de Valencia.

Se levanta la sesion. Eran las tres menos cuarto.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 27 DE JUNIO DE 1874.

Fondos públicos. Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 27-35; 27-35 y 55 pen- queños; no publicado, 27-50. Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 33-75, 40 y 30. Deuda del personal, á plazo, 23-50 y 23 %, fin cor. vol. Obligaciones municipales al portador, de 1.000 rs., publicado, 34-50. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, 104-65; no publicado, 104-50 p. Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., á por 100 interés anual, publicado, 77-40 y 78-45; no publicado, 77-80 p. Idem en cantidades pequeñas, publicado, 77-40. Billetes del Tesoro, vencimiento 31 Julio 1874, id., 94-80. Idem id. de los tres vencimientos, id., 91-65, 92-25 y 92 %, Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 54-30 y 52-10. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 51-60, 70, 75, 70 y 65. Idem id. id., de 20.000 rs., no publicado, 51-00. Acciones del Banco de España, id., 168-25 d.

Cambios.

Londres, á 90 dias fecha, 50-30 d. Paris, á 8 dias vista, 5-23.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various locations and their corresponding values.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 26 de Junio.—Consolidados, á 92. PARIS 26 de Junio.—Fondos franceses: 3 por 100, á 52 3/4.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 27 de Junio de 1874.

Meteorological observation table for June 27, 1874. Columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 AM, 9 AM, 12 PM, 3 PM, 6 PM, 9 PM.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 27 de Junio del decenio de 1860 á 1869.

Summary meteorological results table. Columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6 AM, 9 AM, 12 PM, 3 PM, 6 PM, 9 PM, 12 PM.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 27 de Junio de 1874.

Telegraphic dispatches table. Columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion de el Mercado de granos y paja de precios de artículos de consumo, resultó siguiente: Carne de vaca, de 43 á 45'50 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 1'53 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'68 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'74 el kilogramo. Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 1'91 el kilogramo. Jamon, á 22'50 pesetas la arroba; á 1'25 la libra, y á 2'71 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'74 la libra, y de 1 á 1'54 el kilogramo. Judías, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'12 el kilogramo. Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'42 el kilogramo. Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 á 1'45 el kilogramo. Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'20 el kilogramo. Aceite, de 14 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'56 la libra y de 1'14 á 1'15 el decálitro. Vino, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 4'55 á 5'74 el decálitro.

Petróleo, á 0'29 pesetas el cuartillo, y á 5'74 el decálitro. Trigo, de 14 á 15'25 pesetas la fanega, y de 25'34 á 27'60 el hectólitro. Cebada, de 6 á 6'50 pesetas la fanega, y de 10'86 á 11'77 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table showing the number of animals slaughtered yesterday: Vacas (132), Carneros (345), Corderos recentales (700), Idem lechales (7), Terneras (60), Cabritos (1). Total: 1.265.

Su peso en libras... 99.084.—Idem en kilogramos... 45.587'854. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Junio de 1874.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS, GRABADOS al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo.—Se vende al precio de 40 pesetas (160 rs.) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 11, cuarto entresuelo de la derecha. Tambien se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:

Un agarroñado, una peseta y 50 céntimos (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo nacional de Pinturas, un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez del Museo nacional de Pinturas, 7 pesetas y 30 céntimos (30 rs.); Los borrachos, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); Retrato de Goya, una peseta (4 reales).

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA con la division de las provincias en distritos electorales.—Segunda edicion oficial aumentada. Un tomo de 864 páginas que contiene: La Constitucion.—Ley para la eleccion del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados á Cortes. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 pesetas cada ejemplar.—20

LEGATION OF THE UNITED STATES OF AMERICA, MADRID.—United States Legation to Spain.—notice.—Citizens of the United States resident in Madrid are hereby requested to apply to the Bureau of Public Order for the issue or renewal of the requisite Certificates of foreign citizenship, which will be furnished gratis by order of the Civil Governor of this Province.

Those persons unprovided with passports or other evidence of nationality will make application to this Legation.

Madrid, June 23, 1874.—A. A. Adee, Chargé d'Affaires ad interim.—4

PODERAMIENTO GENERAL DEL EXCMO. SR. DUQUE DE OSUNA é Infantado.—Los tenedores de obligaciones hipotecarias de esta casa pueden presentar desde el 1.º de Julio próximo los cupones de aquellas correspondientes al semestre que vencerá en 30 de Junio corriente para el señalamiento de pago, con facturas duplicadas que se facilitarán en estas oficinas, calle de Don Pedro, núm. 40.

Madrid 26 de Junio de 1874.—El Secretario del Apoderamiento, B. Minondo. X—1081

Santo del dia.

San Leon II, Papa y confesor.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Sebastian.

Espectáculos.

TEATRO Y JARDIN DE LA ALHAMBRA.—No se ha recibido el anuncio.

TEATRO DEL RECREO.—A las nueve de la noche.—Una pleito.—Las tres Marias.—Una vieja.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 54 de abono.—Turno 3.º par.—Haydée.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—No se ha recibido el anuncio.

CAMPOS ELÍSEOS.—Empresa Bufos Arderius.—Teatro Rossini.—A las once de la noche.—Magnífica exposicion de cuadros disolventes.

Alcazar de verano.—A las nueve de la noche.—La comedia en un acto Los dos sordos.—Ejercicios por los hermanos Rainor.—Gran solrée de prestidigitacion.—Fantasia militar ejecutada en 16 tambores y un bombo por el célebre artista prusiano Julius Weifembach, único en el mundo.—Me conviene esta mujer.

EXPOSICION ARTÍSTICA é INDUSTRIAL DE EL FOMENTO DE LAS ARTES.—Continúa abierta desde las seis de la mañana hasta las siete de la tarde.—Billete personal, 2 rs.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—A las nueve de la noche.—Una grande y extraordinaria funcion, en la que tomarán parte los nuevos artistas.

GRAN GALERIA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve de la noche (si el tiempo no lo impide), se verificará el segundo concierto bajo la direccion del Sr. Botesini.—Entrada, 2 pesetas.

PLAZA DE TOROS.—Mañana, á las cinco y media en punto de la tarde, si el tiempo no lo impide, se verificará una gran corrida de toros por una cuadrilla de toreros en miniatura. SS. MM. están invitadas para esta corrida.